

ÍNDICE	Pág.
LA PAMPA	
Resolución General D.G.R. 31/14	2
Resolución General D.G.R. 32/14	4
NACIONAL	
Ley 26.982	5
Resolución O.C.S.T.D.I.C. 1/14	7
Disposición D.N.R.T. 406/14	7
Resolución C.G.E.P. 8/14	7
Acuerdo s/Nº	8
Acuerdo s/Nº	8
Resolución S.T. 1.654/14	11
Resolución S.T. 1.661/14	11
Acuerdo 1.377/14	12
Resolución S.T. 1.664/14	16
Dictamen D.A.T. 11/13	16
Dictamen D.A.T. 10/13	20
Dictamen D.A.T. 7/13	25
Dictamen D.A.T. 8/13	29
Dictamen D.A.T. 6/13	34
Dictamen D.A.T. 9/13	38
Resolución General A.T.M. 82/14	43
BUENOS AIRES	
Decreto 739/14	46
Decreto 738/14	47
Decreto 741/14	48
Decreto 740/14	49
Resolución S.T. 1.468/14	50
Resolución A.G.I.P. 666/14	50
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.814/14	51
Resolución General A.T.P. 1.802/14	54
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.372/14	54
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 38/14	56
RIO NEGRO	
Acordada S.T.J. 14/14	61
CÓRDOBA	
Acuerdo reglamentario T.S.J. "A" 1.232/14	67
CHUBUT	
Ley XVII-126	67
Ley VII-68	68
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 66/14	69

LA PAMPA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 31/14

Santa Rosa, 25 de setiembre de 2014

Provincia de La Pampa. Formas de acceso a la información de la D.G.R. por parte de los contribuyentes y terceros responsables. Actuación en representación de terceros. Res. Gral. D.G.R. 41/00. Su derogación.

Art. 1 – Regúlanse por la presente diversas formas de acceso a la información almacenada en el Sistema Integral Tributario de esta Dirección, por parte de contribuyentes y terceros responsables y de sus representantes.

Art. 2 – Los contribuyentes de los impuestos inmobiliario básico y a los vehículos y los terceros podrán consultar las deudas por dichos tributos en la página oficial de Internet del organismo “www.dgr.lapampa.gov.ar”, ingresando al tributo correspondiente el número de partida o dominio, según correspondiere.

Asimismo, dicha información podrá ser concedida por Mesa de Entradas y Salidas de cada dependencia de la Dirección o vía telefónica, únicamente cuando se suministren los datos referidos en el párrafo anterior.

Art. 3 – Los contribuyentes y terceros responsables podrán actuar ante la Dirección General de Rentas por sí o a través de interpósita persona, sean profesionales de distinto rubro o terceros que actúen en forma ocasional. Asimismo, los mencionados profesionales podrán hacerlo personalmente o a través de sus dependientes. En todos los casos la actuación de terceros se ajustará a lo previsto en la presente resolución general.

Art. 4 – Los terceros responsables previstos en el art. 25 del Código Fiscal (t.o. en 2010), a fin de actuar frente a la Dirección, deberán acreditar su condición mediante:

- a) Acta de matrimonio respecto del cónyuge.
- b) Acta de nacimiento respecto del hijo.
- c) Autorización judicial para el ejercicio de la tutela.
- d) Testimonio de sentencia de designación de curador respecto de incapaces interdictos.
- e) Acta de designación y aceptación de cargo respecto de síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones.
- f) Acta de designación o escritura de conformación de la sociedad donde conste la misma, respecto de directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas.

g) Escritura de conformación del fideicomiso respecto de los fiduciarios.

En los casos que no están comprendidos en la enunciación precedente, la Dirección se reserva la facultad, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Código Fiscal (t.o. en 2010), de disponer la forma en que se deberán acreditar las personerías respectivas.

Art. 5 – En los casos de actuación mediante profesional (escribano, contador, abogado, martillero o agrimensor) la personería se concretará presentando la respectiva credencial.

Sin perjuicio de ello, en los casos que soliciten vistas de actuaciones administrativas deberán acreditar personería con autorización otorgada a favor de quien se actúe, mediante: poder otorgado por escribano público, Carta Poder con firma certificada por autoridad policial o escribano, o acta administrativa labrada ante funcionario de esta Dirección General.

Art. 6 – Las personas que actúen en representación de terceros ante la Dirección General de Rentas en forma ocasional, deberán, en oportunidad de iniciar cada trámite, estar formal y debidamente autorizadas para ello, mediante alguna de las formas descriptas en el segundo párrafo del art. 5 de la presente.

Art. 7 – Los contribuyentes que inicien trámites por sí y para sí mismos, que involucren información referida a terceros, sólo podrán concluir los mismos, con autorización otorgada por dichos terceros, con la excepción de la correspondiente a escribanos y abogados realizados con motivo de actos notariales o judiciales, sujetos a gravamen, y de aquéllos realizados por particulares cuando la exhibición de la documentación avale que está en posesión del bien por el que se solicita información. Esta disposición no se aplicará cuando el trámite sólo involucre acceso a la información que se encuentra disponible a través de la página web de la Dirección.

Art. 8 – Cuando se trate de personas dependientes de un profesional (escribano, contador, abogado, martillero o agrimensor), quedarán habilitados por una autorización general producida al inicio y por el término de su vigencia, firmada por el profesional, que deberá contener necesariamente: nombre y apellido del dependiente, su número de Documento Nacional de Identidad, Código Único de Identificación Laboral y los alcances de la autorización.

El profesional que hubiese constituido domicilio fiscal electrónico podrá realizar la citada autorización vía on line, con los datos y alcances supra mencionados.

El cese de la autorización para actuar en su nombre deberá ser comunicado por el profesional en forma expresa –por escrito o vía web (en los casos del párrafo anterior)–.

Art. 9 – Cesará la representación:

- a) Por revocación del mandato.
- b) Por renuncia del mandatario.
- c) Por muerte o incapacidad del mandatario o del mandante.

Las circunstancias previstas en los incs. a) y b) surtirán efecto a partir de la fecha de comunicación efectiva a la Dirección General de Rentas por parte del representante o representado.

Art. 10 – Derógase la Res. Gral. D.G.R. 41/00 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 11 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 32/14
Santa Rosa, 26 de setiembre de 2014

Provincia de La Pampa. Obligaciones tributarias. Infracciones y sanciones. Delegación de facultades de imponer multas, cerrar sumarios y efectuar compensación. [Res. Gral. D.G.R. 31/02](#). Su modificación.

Art. 1 – Delegar en las Jefaturas de las Divisiones Impuesto a los Vehículos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos y Otros la facultad de imponer multa por infracción a los deberes formales, así como de disponer la instrucción de sumarios a los contribuyentes y responsables de los impuestos que administran.

Art. 2 – Delegar en la Jefatura del Departamento Impositivo la facultad de cerrar sumarios e imponer multas por defraudación fiscal.

Art. 3 – Sustitúyase el inc. a) del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 31/02 por el siguiente:

“a) El monto total de la boleta de deuda supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000); y”.

Art. 4 – Delegar en las Jefaturas de las Divisiones Impuesto a los Vehículos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos y Otros la facultad de autorizar la compensación prevista por el art. 69 del Código Fiscal y la Res. Gral. D.G.R. 28/14, cuando los saldos acreedores y deudores que registren los contribuyentes y responsables correspondan al gravamen que administran y no se encuentren en instancia de cobro por apremio y/o facilidades de pago.

Art. 5 – Delegar en la Jefatura del Departamento Impositivo la facultad de autorizar la compensación, prevista por el art. 69 del Código Fiscal y la Res. Gral. D.G.R. 28/14, cuando los saldos acreedores y deudores que registren los contribuyentes y responsables no correspondan a un mismo gravamen o se encuentren en instancia de cobro por apremio y/o facilidades de pago y el importe no supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 6 – Los responsables citados en los artículos precedentes deberán verificar, en forma previa a la autorización de las compensaciones, el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes y responsables.

Art. 7 – De forma.

NACIONAL

LEY 26.982

Buenos Aires, 25 de setiembre de 2014

B.O.: 29/9/14

Vigencia: 29/9/14

Impuesto al valor agregado. Alícuotas. Diarios, revistas y publicaciones periódicas. [Ley 23.349](#). Su modificación.

Modificación a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Diarios, revistas y publicaciones periódicas

Art. 1 – Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como artículo sin número a continuación del art. 28, el siguiente:

“Artículo sin número – Las ventas –excluidas las comprendidas en el inc. a) del primer párrafo del art. 7–, las locaciones del inc. c) del art. 3 y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del art. 28.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial: las ventas –excluidas las comprendidas en el inc. a) del primer párrafo del art. 7– y las locaciones del inc. c) del art. 3 mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	Alícuota
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5%
Superior a \$ 126.000.000	10,5%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme con lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma, a menos que proceda lo dispuesto en el inc. a) del primer párrafo del art. 7.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	Alícuota
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	10,5%
Superior a \$ 126.000.000	21%

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme con lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

En el caso de iniciación de actividades, durante los cuatro primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurridos los referidos cuatro períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el período indicado coincida con la finalización del

período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme al párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido doce períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

Lo dispuesto en los tres párrafos que anteceden será igualmente de aplicación cuando los efectos de esta ley comiencen a regir con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos los doce períodos fiscales.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los órganos con competencia en la materia, modifique una vez al año los montos de facturación indicados, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones”.

b) Derógase el inc. g) del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Art. 2 – Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

A los fines de la aplicación de las previsiones contenidas en los párrafos tercero y séptimo del artículo sin número incorporado a continuación del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, que se incorpora a través de la presente ley, se deberá considerar el último cuatrimestre calendario completo.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN O.C.S.T.D.I.C. 1/14
Buenos Aires, 10 de setiembre de 2014
B.O.: 30/9/14
Vigencia: 1/6/14

Trabajo a domicilio. Industria del calzado. Tarifas de salarios mínimos a partir del 1/6/14 y 1/1/15.

Art. 1 – Apruébese el Acta acuerdo, del 10 de setiembre del 2014, del Expte. 1.105.072/05 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 2 – La presente resolución resultará de aplicación en el ámbito de todo el territorio nacional.

Art. 3 – De forma.

DISPOSICIÓN D.N.R.T. 406/14
Buenos Aires, 24 de setiembre de 2014
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 24/9/14

Empleados de comercio y servicios. Conv. Colect. de Trab. 130/75. Acuerdo 1.408/14.
Licencias. Día del empleado de Comercio. Se traslada al día 29/9/14 por el corriente año.

RESOLUCIÓN C.G.E.P. 8/14
Buenos Aires, 16 de setiembre de 2014
B.O.: 29/9/14
Vigencia: 29/9/14

Enseñanza privada. Salarios. Personal de servicio y maestranza, administrativo y docente extraprogramático. Tope indemnizatorio a partir del 29/9/14.

Art. 1 – Establecer a partir de su publicación en el Boletín Oficial, el nuevo tope indemnizatorio por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses, determinado por el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 153 de la Ley 24.013, aplicable en los casos de despido del personal de servicio y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos incorporados a la enseñanza oficial y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incs. b) y c) del art. 2 de la Ley 13.047, en la suma que a continuación se detalla:

– Pesos veintiún mil doscientos setenta y seis con cuarenta y seis centavos (\$ 21.276,46).

Art. 2 – Registrar la presente resolución. Hecho, comuníquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Nacional de Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Secretaría de Comercio Interior.

Art. 3 – De forma.

ACUERDO s/N°
Buenos Aires, 12 de setiembre de 2014
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 12/9/14

Viajantes y corredores de comercio e industria. Sector comercio, servicios e industria. Conv. Colect. de Trab. 308/75. Acuerdo del 12/9/14. Modificaciones al convenio. Gratificación extraordinaria no remunerativa en noviembre de 2014 y en febrero y mayo de 2015. Aporte solidario.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 308/75.

ACUERDO s/N°
Buenos Aires, 12 de setiembre de 2014
Fuente: circular de la repartición

Expte. 1.641.010/14

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de setiembre de 2014, siendo las 12:00 horas, comparecen espontáneamente en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales N° 2, Lic. Natalia Villalba Lastra, por una parte, en representación de la Federación Unica de Viajantes de la Argentina (FUVA), los Sres. Luis María Cejas (D.N.I. 16.342.440), en su carácter de secretario general; Roberto De la Cámara (D.N.I. 17.114.566), en su carácter de secretario general adjunto, y Sebastián Pablo Rodríguez (D.N.I. 24.881.486), como secretario de Encuadramientos, y la Sra. Silvia Alejandra López (D.N.I. 23.941.111), en su calidad de secretaria de Finanzas; por la Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AVVA), lo hace el Sr. Luis María Cejas (D.N.I. 16.342.440), en su carácter de secretario general; la Sra. Silvia Alejandra López (D.N.I. 23.941.111), como prosecretaria administrativa y de Finanzas; el Sr. Julio César Donda (D.N.I. 11.488.661), en su calidad de secretario gremial e Interior, y como asesora técnica de ambas organizaciones lo hace la Dra. Andrea Laura Celiento (D.N.I. 14.750.654); y por otra parte, comparecen, por el sector empresario, en representación de la Cámara Argentina de Comercio (CAC), el Sr. Pedro Etcheberry (D.N.I. 10.126.845), y el Dr. Juan Carlos Mariani (D.N.I. 8.257.019); en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas (UDECA), los Sres. Carlos Francisco Echezarreta (D.N.I. 6.338.456) e Ignacio Martín De Jáuregui (D.N.I. 17.446.948); en representación de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), los Sres. Francisco Matilla (D.N.I. 4.379.645) y Juan Carlos Gelmi (D.N.I. 4.483.383) y en representación de la Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina, la Sra. Gabriela Fernanda Boquin (D.N.I. 21.485.881).

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, cedida que le fuera la palabra a los comparecientes, en forma conjunta, manifiestan que, en el ejercicio de la autonomía colectiva, arriban al siguiente acuerdo:

Primero: el presente acuerdo y el Conv. Colect. de Trab. 308/75 es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos, de empresas industriales, comerciales o de servicios, excluidos los trabajadores comprendidos en los Conv. Colect. de Trabajo 22/98 y 295/97 a quienes se aplica el régimen de su propio convenio. La aplicabilidad a todos los trabajadores de la profesión está determinada por las personerías gremiales de las entidades sindicales y la representación del sector empresario, de las distintas entidades, con el reconocimiento de la autoridad de aplicación. En consecuencia, el presente acuerdo y el Conv. Colect. de Trab. 308/75 es aplicable a todas las empresas que tengan dependientes vendedores externos, sean o no afiliadas o adheridas a las entidades representativas del sector empresario de todo territorio de la República Argentina.

Segundo: se acuerda sustituir el art. 16 del Conv. Colect. de Trab. 308/75, modificado por el Acuerdo del 26 de agosto de 2013, por el siguiente texto:

"Artículo 16 – Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 33, se establece para los trabajadores viajantes exclusivos la garantía mínima mensual inicial de remuneración, a partir del 1/9/14, en la suma de pesos ocho mil cuatrocientos veintiocho (\$ 8.428). La garantía inicial se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre la suma que corresponda por cada año de

antigüedad en el empleo hasta los veinticinco años de antigüedad. Desde los veinticinco años de antigüedad en adelante el adicional se elevará al uno y medio por ciento (1,5%) sobre la garantía mínima inicial mensual. La garantía mínima se aplicará cuando la retribución total del trabajador comprendido, excluidos los viáticos o reintegro de gastos –sean o no remunerativos– no alcance dicha suma en el período mensual considerado y, por lo tanto, no se sumarán a la misma los adicionales establecidos hasta la fecha de suscripción del presente acuerdo, ya fuere por disposiciones legales o acuerdos de partes”.

Tercero: las partes acuerdan el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez de pesos tres mil novecientos (\$ 3.900), el cual será abonado a todos los trabajadores comprendidos en el Conv. Colect. de Trab. 308/75, en tres pagos únicos, cada uno de ellos por la suma de pesos mil trescientos (\$ 1.300) con las retribuciones devengadas en los períodos de noviembre de 2014, febrero de 2015 y mayo de 2015. Dada su naturaleza y excepcionalidad, el importe pactado tendrá carácter no remuneratorio y no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de la Seguridad Social (art. 6, Ley 24.241), ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza. Por este carácter no remuneratorio el importe en cuestión no será absorbido por la garantía mínima establecida en los arts. 16 y 16 bis del presente acuerdo y del Conv. Colect. de Trab. 308/75, en ningún caso, ni se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni tampoco se utilizará como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual aplicable a las empresas. La referida gratificación no remunerativa será individualizada en los recibos de haberes con la denominación “Adicional Acuerdo colectivo FUVA - AVVA - setiembre 2014”.

Cuarto: las garantías mínimas establecidas en el presente acuerdo comenzarán a regir desde las fechas indicadas en la Cláusula segunda del presente acuerdo y hasta el 31/8/15. Sin perjuicio de ello, ambas partes se comprometen a la negociación continua a efectos de mantener la garantía mínima adecuada a las variaciones de la realidad económico-social.

Quinto: las partes disponen incorporar al presente acuerdo y al Conv. Colect. de Trab. 308/75, en sustitución del actual art. 24 de la convención colectiva, el redactado en los siguientes términos titulado “Anticipo de gastos”:

“Artículo 24 – A los efectos de que los viajantes comprendidos en los arts. 16 y 16 bis del Conv. Colect. de Trab. 308/75 y que perciban reintegro de gastos en forma habitual no se vean obligados a cubrir con su dinero los gastos de movilidad y/u hospedaje y/o comida o cualquier otro necesario para el desempeño de sus tareas a cargo de la empresa, se le deberá adelantar, entre el primero y cuarto día hábil de cada mes, con obligación de rendir cuentas, la suma mínima de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400) mensuales, en carácter de anticipo a esos fines. Cumplido el período mensual de que se trate, en el supuesto de que el viajante no acredite con comprobantes la aplicación de todo o parte de ese anticipo en el pago de los citados gastos, la suma no cubierta con tales comprobantes será imputable hasta su concurrencia, al adelanto correspondiente al presente rubro del o los período/s mensual/es inmediato/s consecutivo/s. Lo convenido es sin perjuicio de las mejores condiciones que pacten las partes en ejercicio de la autonomía individual, sea para futuro o que se encuentren ya vigentes. La suma acordada en el presente artículo del Conv. Colect. de Trab. 308/75 no será absorbible por ningún instituto vigente ni por la garantía mínima fijada en los arts. 16 y 16 bis del presente convenio colectivo de trabajo”.

Sexto: se establece un aporte solidario de pesos cincuenta (\$ 50) a retener sobre las remuneraciones totales brutas que se abonen a los trabajadores comprendidos en el presente convenio, la que será deducida a partir del mes de setiembre de 2014, y hasta 31 de agosto de 2015, inclusive. El aporte deberá ser retenido mensualmente por los empleadores y depositado en la cuenta recaudadora Conv. Colect. de Trab. 308/75 del Banco de la Nación Argentina N° 223991-74, Sucursal 050 Congreso, la que será aplicada a fines gremiales y sociales.

Las partes declaran que la vigencia de la presente cláusula fenecerá automáticamente el 31/8/15.

La representación sindical peticona que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio que la parte empresarial actúe como agente de retención y depósito de dicho aporte solidario en la cuenta bancaria referida en el párrafo precedente.

Séptimo: las partes manifiestan que se comprometen a continuar con las negociaciones sobre todos los otros temas relativos al Conv. Colect. de Trab. 308/75.

Octavo: las partes de común acuerdo solicitarán de la autoridad administrativa la homologación del presente acuerdo, ello sin perjuicio de las vigencias establecidas en las cláusulas del presente convenio.

Cedida la palabra, la representación sindical declara bajo juramento que da cumplimiento a lo previsto en el art. 1 de la Ley 26.574 (cupó femenino).

En uso de la palabra, la representación de la Cámara Argentina de Comercio designa, como miembros titulares para la Comisión Negociadora, al Sr. Pedro Etcheberry (D.N.I. 10.126.845) y al Dr. Juan Carlos Mariani (D.N.I. 8.257.019).

La representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas designa como miembros paritarios a la Sra. Ana María Porto (D.N.I. 6.045.226) y a los Sres. Jorge Luis Sabaté (D.N.I. 4.456.956), Ignacio Martín De Jauregui (D.N.I. 17.446.948) y Carlos Francisco Echezarreta (D.N.I. 6.338.456).

La representación de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa designa, como miembros paritarios para la Comisión Negociadora, a los Sres. Francisco Matilla (D.N.I. 4.379.645) y Juan Carlos Gelmi (D.N.I. 4.483.383).

Asimismo, la representación empleadora, en forma conjunta, manifiesta que personerías y poderes se encuentran debidamente acreditados en el Expte. 1.573.933/13.

Oído lo manifestado precedentemente, la funcionaria actuante comunica que las presentes actuaciones serán elevadas a la Superioridad, quedando el acuerdo sujeto al control de legalidad previsto en la Ley 14.250. En este estado y no siendo para más, a las 12:40 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes, al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que certifico.

Representación sindical/Representación empresaria.

RESOLUCIÓN S.T. 1.654/14

Buenos Aires, 17 de setiembre de 2014

B.O.: 3/10/14

Vigencia: 17/9/14

Empleados de comercio y servicios. Conv. Colect. de Trab. 130/75. Acuerdo 1.373/14. Asignación no remunerativa en febrero y marzo de 2015. Escala salarial a partir del 1/4/14 y 1/9/14.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 130/75.

RESOLUCIÓN S.T. 1.661/14

Buenos Aires, 19 de setiembre de 2014

B.O.: 3/10/14

Vigencia: 19/9/14

Petroleros privados. Refinerías. Conv. Colect. de Trab. 449/06. Acuerdo 1.377/14. Extensión de la vigencia del convenio hasta el 30/4/18. Escala salarial a partir del 1/5/14 y 1/11/14. Modificaciones al convenio. Contribución extraordinaria.

ACUERDO 1.377/14

Buenos Aires, 15 de agosto de 2014

B.O.: 3/10/14

Expte. 1.608.142/13

En la ciudad de Buenos Aires a los 15 días del mes de agosto de 2014, siendo las horas 16:30 horas comparecen en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, ante mí, Dr. Mauricio J. Riafrecha Villafañe, analista superior de relaciones laborales de la Secretaría de Trabajo; en representación de la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles, los Sres. Alberto Roberti, Pedro Milla, Gabriel Matarazzo, Mario Lavia, Horacio Nakoniecznjc, Alberto Romero y Rubén Pérez, asistidos por el Dr. Luis Piraino por una parte y por la otra en representación de la Cámara de la Industria del Petróleo (C.I.P.), los Sres. Mario Lordi, Federico With, Gustavo Cambiaso, Matías Mangiarua y el Dr. Adrián Pérez en su carácter de director ejecutivo de la CIP, todos con el patrocinio letrado del Dr. José Luis Zapata, quienes asisten al presente acto. Declarando abierto el acto por el funcionario actuante, las partes acuerdan lo siguiente:

1. Que dando cumplimiento a los compromisos oportunamente asumidos, las partes han acordado modificar el Anexo I del Conv. Colect. de Trab. 449/06 “Grilla de puestos y categorías”. Las partes adjuntan el referido Anexo I que debidamente suscripto se integra y forma parte del presente acuerdo. Las partes pactan además la extensión de la vigencia del Conv. Colect. de Trab. 449/06, hasta el 30 de abril de 2018.

2. Las partes acuerdan otorgar a todos los trabajadores incluidos en el Conv. Colect. de Trab. 449/06 un incremento en los salarios básicos de convenio vigentes al mes de abril de 2014 conforme el siguiente detalle:

- Con vigencia desde el 1 de mayo de 2014 un incremento del catorce por ciento (14%) sobre los salarios básicos de convenio de cada categoría vigente al mes de abril de 2014.
- Con vigencia desde el 1 de noviembre de 2014 un incremento del dieciséis por ciento (16%) sobre los salarios básicos de convenio de cada categoría vigente al mes de abril de 2014.

El primer tramo de incremento acordado –catorce por ciento (14%)– se abonará efectivamente con las remuneraciones del mes de agosto de 2014, en tanto que las diferencias retroactivas resultantes de la aplicación del presente acuerdo de incremento salarial correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2014 serán abonadas conjuntamente con los haberes del mes de setiembre de 2014.

Que los porcentajes de incrementos salariales pactados precedentemente serán aplicados de igual manera y con igual vigencia sobre los siguientes adicionales de convenio:

- Subsidio vacacional (art. 35, Conv. Colect. de Trab. 449/06).
- Ayuda escolar (art. 36 Conv. Colect. de Trab. 449/06).
- Subsidio por fallecimiento (art. 33, Conv. Colect. de Trab. 449/06)
- Bonificación por Antigüedad (art. 28, Conv. Colect. de Trab. 449/06)

Respecto del subsidio por medicamentos del art. 37 del Conv. Colect. de Trab. 449/06, el mismo se registrará por lo oportunamente acordado en el acta acuerdo, de fecha 15 de abril de 2014 del Expte. 1.608.142/14.

4. Las partes acuerdan que los porcentajes de incremento antes detallados no tendrán carácter acumulativo, es decir que todos ellos será calculados tomando como base los salarios de convenio vigentes al mes de abril de 2014.

5. Las partes acuerdan incrementar el valor diario del concepto vianda/ayuda alimentaria previsto por el art. 37 bis del Conv. Colect. de Trab. 449/06 vigente, en el siguiente modo: con vigencia a partir del 1 de enero de 2015 el nuevo valor por cada día de trabajo efectivo será de

pesos ciento veintiuno (\$ 121) y con vigencia a partir del 1 de febrero de 2015 el nuevo valor será de pesos ciento treinta y cinco (\$ 135) por cada día de trabajo efectivo.

6. Las sumas abonadas en cumplimiento del presente acuerdo absorberán hasta su concurrencia cualquier incremento salarial de carácter remunerativo o no remunerativo que eventualmente pudiera disponer a nivel convencional y/o en forma obligatoria el Gobierno nacional y/o cualquier otra autoridad gubernamental.

7. Asimismo, las empresas que tengan trabajadores comprendidos en el Conv. Colect. de Trab. 449/06 efectuarán una contribución extraordinaria con destino a la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles y a los Sindicatos adheridos de suma única y definitiva de pesos doce mil quinientos cincuenta y cinco (\$ 12.555) por cada trabajador encuadrado en el Conv. Colect. de Trab. 449/06 y que se encuentre en relación de dependencia con la empresa al momento de efectivizarse la primera cuota que se indicará seguidamente, con carácter de contribución en razón de lo establecido por el art. 41 de dicho convenio colectivo de trabajo. Esta suma será pagadera en tres cuotas conforme el siguiente esquema:

- La suma de pesos seis mil doscientos setenta y siete con cincuenta centavos (\$ 6.277,50) durante el mes de octubre de 2014 con destino a los sindicatos adheridos a la federación.
- La suma de pesos tres mil ciento treinta y ocho con setenta y cinco centavos (\$ 3.138,75) durante el mes de noviembre de 2014 con destino a la Federación Argentina Sindical del Petróleo Gas y Biocombustibles.
- La suma de pesos tres mil ciento treinta y ocho con setenta y cinco centavos (\$ 3.138,75) durante el mes de febrero de 2015 con destino a la Federación Argentina Sindical del Petróleo Gas y Biocombustibles.

Todos los pagos antes indicados se efectuarán mediante depósito en las cuentas bancarias que serán informadas por la federación y por los sindicatos adheridos con una antelación mínima de treinta días a las fechas de pago comprometidas.

Los pagos comprometidos en la presente cláusula, no implican la reapertura de los conceptos convencionales y se realizan de modo excepcional y por única vez.

La parte empresaria manifiesta que estos pagos no podrán considerarse como un precedente vinculante para futuras negociaciones.

8. Las partes adjuntan como Anexo II las nuevas escalas salariales correspondientes al Conv. Colect. de Trab. 449/06 actualizadas conforme los aumentos previstos en el presente acuerdo.

9. El presente acuerdo salarial tendrá una vigencia hasta el 30 de abril de 2015, asumiendo las partes el compromiso de mantener la paz social, la colaboración que permita mantener la normal operación de las refinerías y establecimientos alcanzados por el presente acuerdo.

Ambas partes, de común acuerdo y en forma conjunta, ratifican en todo el contenido de la presente acta y firman la grilla de categorías y de escala salarial, en dos fojas útiles que se glosan a las presentes solicitando se proceda a su homologación.

Siendo las 17:00 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mí que certifico.

Categorías Desde el 01/05/2014	Turno	Sueldo Básico Abril 2014	Sueldo Básico Mayo 2014	Sueldo Básico Noviembre 2014
2	D	\$ 6.815	\$ 7.769	\$ 8.860
	A	\$ 9.200	\$ 10.488	\$ 11.960
	B	\$ 8.451	\$ 9.634	\$ 10.986
3	D	\$ 7.290	\$ 8.311	\$ 9.477
	A	\$ 9.842	\$ 11.220	\$ 12.795
	B	\$ 9.040	\$ 10.306	\$ 11.752
4	D	\$ 7.837	\$ 8.934	\$ 10.188
	A	\$ 10.580	\$ 12.061	\$ 13.754
	B	\$ 9.718	\$ 11.079	\$ 12.633
5	D	\$ 8.384	\$ 9.558	\$ 10.899
	A	\$ 11.318	\$ 12.903	\$ 14.713
	B	\$ 10.396	\$ 11.851	\$ 13.515

Antigüedad por año	\$ 72,90	\$ 83,11	\$ 94,77
---------------------------	----------	----------	----------

Subsidio Vacacional (art. 35 CCT)	\$ 799,55	\$ 911,49	\$ 1.039,42
Ayuda Escolar (art. 36 CCT)	\$ 499,72	\$ 569,68	\$ 649,64
Subsidio p/ Fallecimiento (art.33 CCT)	\$ 2.030,39	\$ 2.314,64	\$ 2.639,51

CAT	REFINERIAS	DEPOSITOS DE ALMACENAJE Y DESPACHO DE COMBUSTIBLES	LUBRICANTES	AEROPUERTOS COMERCIALES
2	Operario de limpieza industrial Portero control de acceso Operario de almacenes y suministros Pañolero Balancero Cañista Calderero Soldador Electricista Instrumentista Mecánico Tornero Operario de tareas generales Operador de laboratorio Operador de planta de producción Medidores Operador de camión atmosférico Brigadista de saneamiento ambiental Operador bombero	Operario de limpieza industrial Operario de tareas generales Portero control de acceso Pañolero Soldador Electricista Instrumentista Calderero Cañista Tornero Mecánico Operador de recepción y despacho Operador bombero Medidores	Operario de limpieza industrial Operario de tareas generales Operario de carga y descarga lubricantes a granet. Pañolero Soldador Electricista Instrumentista Calderero Cañista Tornero Mecánico	Operario de tareas generales Operador auxiliar de abastecimiento Mecánico
3	Cañista senior Calderero senior Soldador senior Electricista senior Instrumentista senior Mecánico senior Tornero senior Operario de tareas generales senior Operador de laboratorio senior Operador de planta de producción senior Operador de autoelevador Chofer de grúas de hasta 10 tn Operador bombero senior Operador de camión atmosférico-vacio Operador de consolas mov, almac., despacho y generación eléctrica senior.	Soldador senior Electricista senior Instrumentista senior Calderero senior Cañista senior Tornero senior Mecánico senior Operador de recepción y despacho senior Bombero Operador autoelevador Operador de grúas de hasta 10 tn Operador bombero senior	Soldador senior Electricista senior Instrumentista senior Calderero senior Cañista senior Tornero senior Mecánico senior Operador autoelevador Operador principal Elaboración de grasas Operador principal Elaboración de lubricantes	Operador principal de abastecimiento Operador principal de turno Mecánico Senior
4	Operador de Consola Senior Cañista Especializado Calderero Especializado Soldador Especializado Electricista Especializado Instrumentista Especializado Mecánico Especializado Tornero Especializado Operador de laboratorio especializado Operador de planta de producción especializado Chofer de grúas de mas de 10 tn	Chofer de grúas de mas de 10 tn		
5	Operador de Consola Especializado			

RESOLUCIÓN S.T. 1.664/14
Buenos Aires, 19 de setiembre de 2014
B.O.: 3/10/14
Vigencia: 19/9/14

Frigoríficos. Hielos y mercados particulares. Conv. Colect. de Trab. 232/94. Acuerdo 1.379/14.
 Rama: mercados. Asignación no remunerativa en agosto, setiembre y octubre de 2014.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 232/94.

DICTAMEN D.A.T. 11/13
Buenos Aires, 27 de marzo de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias.
 Ingeniero en software residente en el país. Trabajos bajo relación de dependencia y en forma autónoma con sujetos del exterior. Percepción en el exterior. Fuente argentina o extranjera.

Sumario:

Las rentas percibidas por el consultante, por su desempeño bajo relación de dependencia de un empleador foráneo, como aquéllas provenientes de otros trabajos realizados en forma autónoma para otros sujetos del exterior, en tanto retribuyen una actividad desarrollada en el país resultan alcanzadas por el impuesto a las ganancias calificando como rentas de fuente argentina de la cuarta categoría, encuadrando las primeras en el inc. b) del art. 79 de la ley del gravamen mientras que las segundas lo hacen en el inc. f) del mismo artículo, ello en tanto no se complementen con una explotación comercial que determine la existencia de una actividad de tipo empresarial generadora de ganancias de la tercera categoría.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por el responsable del asunto, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta el tratamiento que corresponde dispensarle en el impuesto a las ganancias a las rentas que percibe como ingeniero en software tanto por su desempeño bajo relación de dependencia con la Universidad de “L.L.” de Nueva Zelanda, como por otros trabajos que realiza de manera autónoma para otros clientes también residentes en el exterior.

Sobre el particular informa que es ciudadano neozelandés, residente en el país desde diciembre de 2010 y que los trabajos objeto de consulta los realiza desde su domicilio remitiéndolos a sus destinatarios del exterior vía Internet, sin que tengan aplicación directa ni indirecta en el país, percibiendo su salario y honorarios mediante depósitos en sus cuentas bancarias del exterior.

Específicamente y si bien interpreta que las rentas en cuestión se encuentran gravadas por el impuesto, solicita se confirme dicha postura o el encuadre correspondiente, determinando si las mismas son de fuente argentina o extranjera y, frente al primer supuesto, si los beneficios provenientes de la citada universidad y por otros trabajos que realiza de manera autónoma encuadran en los incs. b) y f) del art. 79 la Ley del gravamen, respectivamente.

II. Expuesta la consulta traída a consideración, en primer lugar cabe señalar que este servicio asesor abordará la misma desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada por la consultante, sin pormenorizar sobre aspectos específicos para los cuales no cuenta con los datos necesarios.

Aclarado ello, debe recordarse que el art. 1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, establece que: “Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley ...” agregando que: “... Los sujetos ... residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley, las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior”, agregando en el tercer párrafo que: “Los no residentes

tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Tít. V”.

Vinculado a la cuestión de residencia, cuadra puntualizar que el art. 119 de la misma ley considera residentes en el país a: “... b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de doce meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia”.

Por otra parte, el art. 5 de la ley en debate, establece –sin perjuicio de determinados supuestos regulados especialmente– el principio general en materia de fuente de la ganancia, disponiendo que: “En general, ... son ganancias de fuente argentina aquéllas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la república, de la realización en el territorio de la nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de contratos”.

A su vez, el art. 9 del decreto reglamentario de la ley del gravamen complementa el concepto de fuente e incluye como ganancias de fuente argentina a: “... c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la República Argentina ...” (el subrayado es nuestro).

En contraposición con lo indicado, de acuerdo con el art. 127 de la ley del tributo constituyen ganancias de fuente extranjera –gravadas para los residentes en el país– “... las comprendidas en el art. 2, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina ...”.

Adicionalmente viene al caso agregar que el art. 79 de la norma legal dispone que son ganancias de cuarta categoría –entre otras– las provenientes: “... b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependenci. ... f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario”.

No obstante la precedente categorización, no puede soslayarse que el último párrafo del art. 49 de la misma ley, establece que: “Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el art. 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el

resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría”.

Completando el marco normativo es pertinente añadir que el art. 111 del decreto reglamentario de la ley de la materia reza: “Los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República Argentina están sujetos al gravamen”.

Expuestos los preceptos aplicables al tema consultado y entrando en el análisis del mismo, como primera cuestión corresponde dejar sentado que de conformidad con aquéllos y atento a los dichos del consultante respecto al tiempo de residencia en el país, en el marco del impuesto a las ganancias cabe considerar al consultante como residente en el mismo.

Sentado ello, en lo que concierne al aspecto central de la consulta relativo al carácter local o extranjero de la fuente de las ganancias de marras cabe expresar que de las normas reseñadas puede deducirse que la fuente de las mismas se determina –salvo determinados supuestos expresamente previstos– en función del lugar de situación, colocación o utilización económica de los bienes, o bien en función del lugar de realización de actos o actividades o de ocurrencia de hechos susceptibles de producir beneficios.

En tal sentido, desde la doctrina se ha señalado que por aplicación del art. 5 de la ley del gravamen “... salvo disposición especial, es de fuente argentina el resultado proveniente de: i. una actividad desarrollada en la República Argentina, incluso cuando ella implique situar, colocar o utilizar económicamente algún bien activo en el exterior (sin actividad en el exterior) ...” –cfr. Carlos A. Raimondi - Adolfo Atchabahián, “El Impuesto a las Ganancias”, 4.ª edición, pág. 103–.

Además y con referencia al art. 9, inc. c), del decreto reglamentario, se ha señalado que el mismo: “... complementa el concepto de fuente, emanado del art. 5 de la ley ...”, aclarando que: “... Lo transcripto en este párrafo atañe, así, tanto a las rentas derivadas del comercio, industria y actividades civiles –o sea, las incluidas como ganancias típicas de la tercera categoría de rentas–, como las derivadas de actividades personales, sean éstas desarrolladas con relación de dependencia o en forma autónoma (profesiones liberales y oficios)” –cfr. Enrique J. Reig, Jorge Gebhardt y Rubén H. Malvitano, “Impuesto a las Ganancias”, 11.ª edición, pág. 103–.

En dicha inteligencia y en concordancia con la interpretación del consultante, se consideran de fuente argentina aquellas ganancias provenientes de la realización en el territorio nacional de actos o actividades susceptibles de producir beneficios, mientras que si tales actividades o actos se realizan en el extranjero, se considerarán ganancias de fuente extranjera.

Concretamente, el ejercicio de la actividad del consultante, en este caso el trabajo personal realizado o no bajo relación de dependencia dentro del territorio nacional, es suficiente por sí sólo para calificar al resultado proveniente del mismo como de fuente argentina, ello por cuanto en estos casos la fuente estará dada por el lugar donde se ejecutó la tarea.

Consecuentemente con lo expresado, este servicio concluye que las rentas percibidas por el consultante, tanto por su desempeño bajo relación de dependencia de un empleador foráneo, como aquéllas provenientes de otros trabajos realizados en forma autónoma para otros sujetos del exterior, resultan alcanzadas por el impuesto a las ganancias y siempre que retribuyen una actividad desarrollada en el país califican como rentas de fuente argentina de la cuarta categoría, encuadrando las primeras en el inc. b) del art. 79 de la ley del gravamen, mientras que las segundas lo hacen en el inc. f) del mismo artículo, ello en tanto no se complementen con una explotación comercial que determine la existencia de una actividad de tipo empresarial generadora de ganancias de la tercera categoría.

DICTAMEN D.A.T. 10/13
Buenos Aires, 11 de marzo de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Reorganización de empresas. Transferencia parcial de fondo de comercio. Res. Gral. D.G.I. 2.245. Requisito de comunicación. Entidad continuadora.

Sumario:

Respecto del requisito de comunicación del proceso reorganizativo en cuestión, si bien en el caso la información fue aportada al organismo –dentro del plazo establecido– por la entidad predecesora –“N.N. S.A.”– y no por la continuadora –“NNYY S.A.”– como indica la normativa aplicable, siempre y cuando dicha informal comunicación no haya perjudicado el temporario, pleno y eficaz ejercicio de las facultades de inspección y verificación que la Ley 11.683, t.o. en 1978, y sus modificaciones, acuerda al ente recaudador, cabría tenerla por válida a los efectos de la reorganización, estimándose que propiciar el decaimiento del beneficio impositivo devendría, en principio, en un excesivo rigor formal.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la remisión efectuada en los términos de la Instr. Gral. A.F.I.P. N° .../07 por el Departamento Legal ..., dependiente de la Subdirección General de ..., mediante la cual consulta si, en el marco del art. 2 de la hoy derogada Res. Gral. D.G.I. 2.245 y sus modificaciones, de aplicación en el caso, el concepto de “entidades continuadoras” involucra a la/s empresa/s antecesora/s –cedente– como a su/s continuadora/s –cesionaria– o sólo a esta/s última/s.

Específicamente surge de los obrados remitidos que en el contexto del proceso de reorganización de empresas, previsto en el art. 77 de la Ley 20.628 (t.o. en 1997 y sus modif.), el 12/12/08, la firma “N.N. S.A.” (cedente) efectuó la comunicación correspondiente ante la Agencia N° ..., informando la transferencia parcial del fondo de comercio a “NNYY S.A.” (cesionaria), y solicitando se le otorguen los beneficios exentivos del citado artículo, en virtud de la cesión y transferencia de sus carteras de pólizas de “seguros de vida previsional”, “vida colectivo” y “seguro colectivo de vida obligatorio”, siendo la fecha de reorganización el 1/9/08.

A tales fines la antecesora –“N.N. S.A.”– reseña tanto los antecedentes del proceso reorganizativo en cuestión como el cumplimiento de los requisitos previstos por la Res. Gral. D.G.I. 2.245 y sus modificaciones, informando que no existen derechos u obligaciones fiscales que se hubieran trasladado entre las empresas involucradas y que, tanto la sociedad cesionaria como la cedente, tienen los mismos accionistas.

Posteriormente, en atención a que la firma “NNYY S.A.” se encuentra inscrita en jurisdicción de la Subdirección General remitente, ésta le requiere a la citada empresa que informe si ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la entonces vigente Res. Gral. D.G.I. 2.245 y sus modificaciones.

Ante tal requisitoria, con fecha 22/9/11, la firma “NNYY S.A.” aportó copia de la multinota presentada el día 12/12/08 por la firma “N.N. S.A.”, de la que se diera cuenta más arriba, ratificándola en todos sus términos.

En dicho contexto la División Trámites ... N° ... de la Dirección de Operaciones ... giró los obrados al Departamento Legal, el cual previamente a solicitar la intervención de esta Asesoría, en el marco de la Instr. Gral. A.F.I.P. .../07, en el pertinente dictamen jurídico, y luego de reseñar la normativa que gobierna la especie, advierte como fecha del proceso de reorganización en trato “... el 1/9/08 y de su comunicación el 12/12/08, es decir dentro de los ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha de la reestructuración que dispone la reglamentación vigente, sólo que dicha comunicación fue efectuada por la firma ‘N.N. S.A.’ (cedente) y no por ‘NNYY S.A.’ (cesionaria), tal como fuera requerido literalmente por la norma precedentemente aludida, en cuanto dispone ‘entidades continuadoras’”.

Respecto de este último concepto, y no obstante observar que el presente caso involucra una transmisión de un fondo de comercio entre empresas de un mismo grupo, reseñando precedentes de esta área técnica, el área legal preopinante colige que las sociedades involucradas podrían tener el carácter de empresas continuadoras, considerándose en tal entendimiento “... a la rubrada beneficiada con el tratamiento especial previsto por la Ley de Impuesto a las Ganancias, siempre y cuando la informal comunicación no perjudique el pleno y eficaz ejercicio de las facultades de inspección y verificación que la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) acuerda al ente recaudador”.

En ese orden de ideas también alude a doctrina emanada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Frigorífico Paladini S.A. c./A.F.I.P. s/demanda” del 2/3/11, y con base en lo sostenido por dicho Tribunal en lo referido al principio de formalismo moderado o informalismo a favor del administrado, consideró que, si bien en este caso el incumplimiento de la comunicación de la reorganización por parte de la entidad continuadora “NNYY S.A.” – en términos literales de la norma– obstaría al reconocimiento de los efectos legales previstos, teniendo en cuenta los objetivos a que apuntan los requisitos formales de la comunicación en cuestión, direccionados a permitir a la Administración un adecuado ejercicio de sus funciones de fiscalización y verificación propias, “... quedaría –en definitiva– para el mérito del juez administrativo llamado a resolver, valorar con base en las circunstancias especiales del caso y, en tanto no exista perjuicio fiscal, la prosecución del presente trámite, de modo de –en su caso– reconocer los efectos impositivos a la reorganización en trato”.

Sin perjuicio de ello, y atento a que se estaría incumpliendo una norma expresa, a la luz de las circunstancias y hechos que el caso implica, la citada área departamental insta la intervención de las máximas áreas asesoras en los términos previstos en el pto. 3.2.1 de la Instr. Gral. A.F.I.P. N° .../07.

II. Expuesta la temática que motiva la presente intervención, corresponde mencionar que la División Supervisión ... mediante la Actuación N° .../12 (DI ...), conformada por Nota N° .../12 (DI ...), previamente y en cumplimiento del pto. 3.2.2.2 de la Instr. Gral. A.F.I.P. N° .../07, efectuó la correspondiente evaluación y consideró que la consulta reúne las condiciones previstas en el pto. 3.1.2 –existiere razonable duda en torno a la aplicación de alguno de los referidos criterios o se esgrimieran causales debidamente fundadas que meritúen un nuevo análisis de la problemática o la revisión de la jurisprudencia administrativa– de la citada instrucción general.

Sentado ello, y entrando en el análisis del tema sometido a consideración, cabe recordar que el tercer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) en su segunda parte dispone que: “La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección General Impositiva en los plazos y condiciones que la misma establezca”.

En tanto el quinto párrafo del mismo dispositivo establece que: “Cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Dirección General Impositiva”.

Asimismo, la Res. Gral. D.G.I. 2.245 y sus modificaciones (vigente al momento de la reorganización), que reglamenta entre otras cosas la comunicación y tramitación de las reorganizaciones, dispone en su art. 1 que dicha comunicación “... deberá realizarse a esta Dirección dentro de los ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha de la reorganización ...”, efectuándose conforme con su art. 2: “... por las entidades continuadoras, mediante nota simple ante la dependencia de este organismo en que se encuentran inscriptas y, deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Denominación, domicilio, actividad y número de inscripción en el impuesto a las ganancias de la empresa continuadora.
- b) Denominación, domicilio, actividad y número de inscripción en el impuesto a las ganancias de la o las empresas antecesoras.
- c) ...”.

Expuesto lo que antecede, cabe aclarar que se analizará la cuestión traída a consideración en el marco de la resolución reseñada, puesto que la norma que la sustituyó, la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513 resulta aplicable a las comunicaciones y solicitudes que se efectúen a partir del 15/12/08, hecho que no se verifica en el presente caso en el que la fecha de dicha comunicación data del 12/12/08.

Sentado ello, de la lectura de las normas transcriptas se desprende que, a los fines de que los resultados de la reorganización de que se trate gocen de los beneficios fiscales a que alude la ley, corresponderá, entre otras cosas, que los responsables den cumplimiento al requisito de comunicación al organismo fiscal de la reestructuración dentro de los ciento ochenta días de la reorganización.

Respecto de este requisito, cabe traer a colación el Dict. D.A.T. y J. 28/86, de la ex Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos, en el cual se puso de realce que: “La implementación de esta ‘comunicación’, según la norma reglamentaria, incluye dos caracteres o aspectos; el plazo en que debe efectivizarse y contenido de la misma”, interpretándose que mientras que el plazo se fija: “... con carácter categórico y unívoco, el contenido de la comunicación queda supeditado a una cuestión circunstancial, consistente en aportar los elementos que tuviese el responsable y con posterioridad poner a disposición del organismo, los faltantes dentro del último plazo fijado, a partir de la fecha eventual en que se obtengan, con lo cual, la ley ha privilegiado a la comunicación en sí misma más allá de su contenido”.

Así consideró que: “... si se ha puesto en conocimiento oportuno a la Dirección, de la reorganización efectuada, aunque por una vía distinta a la reglamentada –satisfaciendo con ello el fin de la normativa vigente–, podría reconocerse el tratamiento impositivo especial que faculta la ley de fondo al responsable, siempre y cuando la informal comunicación no perjudique el temporario, pleno y eficaz ejercicio de las facultades de inspección y verificación que la Ley 11.683, t.o. en 1978, y sus modificaciones acuerda al ente recaudador”.

Sobre este pronunciamiento, en la Actuación N° .../04 (DI) el servicio legal observó que “... en oportunidad de evaluar la exigencia analizada –comunicación al organismo fiscal–, corresponde otorgar mayor relevancia a la comunicación en término de la fecha de la reorganización que a su contenido, esto es, la comunicación debe producirse ineludiblemente en el plazo previsto”.

Entendiendo que: “... la comunicación a esta Administración Tributaria, dentro de los ciento ochenta días de la reorganización, es un requisito sustancial a los fines de brindar a la misma de efectos fiscales ...”, no obstante ello, considera que “... podría evaluarse si de algún modo el responsable puso efectivamente en conocimiento del Fisco dentro del plazo exigido por la norma, por un medio distinto al que establece la reglamentación, que la reorganización fue efectuada, en cuyo caso correspondería tomar como válida dicha comunicación”.

Dicho esto, corresponde a continuación analizar las condiciones en las cuales se comunicó la reorganización en trato, en la que “N.N. S.A.” transfirió parcialmente su fondo de comercio a “NNYY S.A.”, sin perjuicio de que el tema –jurídico procedimental– amerita la intervención específica del área asesora legal del organismo.

En ese sentido y tal como lo advierte el área remitente, surge de la presentación que la fecha de la reorganización fue el 1/9/08 y que la firma cedente del fondo de comercio efectuó la comunicación el 12/12/08, verificándose en primer lugar que se dio cumplimiento al plazo establecido por la normativa –dentro de los ciento ochenta días corridos desde la fecha de la reorganización–.

Ahora bien, entrando en el aspecto relacionado al sujeto obligado a formalizar tal comunicación, este servicio asesor entiende que cuando la norma resolutive aplicable se refiere a que la misma debe ser efectuada por las “entidades continuadoras”, lo hace sin distinciones, se trate de una o varias continuadoras, dependiendo de las características del proceso reorganizativo de que se trate; a modo de ejemplo, en un caso de fusión por absorción existirá una sola entidad continuadora.

Al respecto corresponde señalar que en el Dict. D.A.T. 101/02 este servicio asesor definió los conceptos impositivos de empresa antecesora y empresa continuadora, y con base en el Dict. D.A.T. 14/01 consideró que: “... la firma absorbente ... que continúa con las operaciones también tendrá la calidad de ser la ‘continuadora’”, infiriéndose que: “... la firma absorbente tiene la doble condición de ser ‘antecesora’ con anterioridad a la fecha de reorganización y ‘continuadora’ con posterioridad a dicha fecha”.

Por otra parte, en los casos de transferencia de fondo de comercio dentro de un mismo conjunto económico –previsto en el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la ley del tributo–, cabe destacar que, a diferencia de los procesos de escisión, no se alteran las estructuras jurídicas de las firmas involucradas y no se produce una disminución del patrimonio o capital de la empresa cedente, pues ésta recibe las acciones de la cesionaria en retribución y en virtud de ello queda vinculada a ella durante el tiempo que las posea en su activo; en consecuencia, tenemos dos firmas, una que traslada una actividad sin modificar su estructura jurídico-económica y otra que continúa con la actividad disgregada.

Por ello se interpreta que en el caso analizado la firma cedente del fondo de comercio reviste el carácter de antecesora, mientras que la firma que lo recibe lo hace en su rol de entidad continuadora, la cual a partir de la fecha de la reorganización continuará con las actividades que se desprendieron de la primera, que a su vez tendrá por tal desprendimiento participación en el patrimonio de la firma que prosigue dichas operaciones.

Aplicando estos conceptos al requisito de la comunicación del proceso reorganizativo en cuestión, cabe observar que, si bien en el caso la información fue aportada al organismo –dentro del plazo establecido– por la entidad predecesora –“N.N. S.A.”– y no por la continuadora –“NNYY S.A.”– como indica la normativa aplicable, siempre y cuando dicha informal comunicación no haya perjudicado el temporario, pleno y eficaz ejercicio de las facultades de inspección y verificación que la Ley 11.683, t.o. en 1978, y sus modificaciones, acuerda al ente recaudador, cabría tenerla por válida a los efectos de la reorganización (conf. Dict. D.A.T. y J. 28/86) y Actuación N° .../04 (DI ...), estimándose que propiciar el decaimiento del beneficio impositivo devendría, en principio y a criterio de este servicio asesor, en un excesivo rigor formal.

DICTAMEN D.A.T. 7/13
Buenos Aires, 28 de febrero de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Fideicomiso público. Fideicomiso de innovación tecnológica. Exclusión del impuesto.

Sumario:

En el entendimiento de que no intervienen en el fideicomiso tratado sujetos que asuman la calidad de cofiduciantes-beneficiarios ajenos al Estado provincial –representado por la Administradora Provincial del Fondo, en su carácter de fiduciante–, cabría su tipificación como fideicomiso público, y siempre que mantenga dicho carácter se deberá considerar excluido de la órbita del impuesto a la ganancia mínima presunta, por no resultar comprendido en el tipo legal descripto por el inc. f) del art. 2 de la ley del gravamen, toda vez que dicha norma grava a los fideicomisos constituidos en el país conforme la Ley 24.441.

Texto:

Sobre el particular aclara que la finalidad del contrato de fideicomiso consiste en brindar asistencia financiera a personas físicas y jurídicas con emprendimientos radicados en el territorio de la provincia de ..., para desarrollar proyectos de innovación tecnológica.

Con relación al impuesto a las ganancias señala, que el fideicomiso de innovación tecnológica no es sujeto de dicho tributo; agregando que ello se debe a que la Administradora Provincial del Fondo posee la calidad de fiduciante, beneficiario y fideicomisario; motivo por el cual, en virtud de la aplicación del art. 70.4 del Dto. reglamentario 1.344/98, los resultados obtenidos por el fideicomiso deben ser atribuidos en su totalidad al fiduciante-beneficiario; y al ser éste un sujeto exento por tratarse de un organismo provincial –Ley 20.628, art. 20, inc. a)– no deberá tributar impuesto a las ganancias por el resultado obtenido.

Plantea como interrogante si el fideicomiso de que se trata debe tributar el impuesto a la ganancia mínima presunta sobre sus activos computables, no obstante considerar que debería encontrarse exento o excluido de dicho gravamen atento a que, en esencia, no deja de ser el Estado el titular de dicho patrimonio fideicomitado y que el ingreso de aquél solo generaría un mayor costo a este último.

En aval a su postura, la consultante trae a colación diversos aportes doctrinarios y jurisprudencia administrativa en función de las cuales concluye que “... el fideicomiso ..., se debería encontrar exento o excluido del ámbito de aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta”, sintetizando que “... la constitución de este fideicomiso público no es más que un modo instrumental seleccionado por el Estado con el objeto de dar cumplimiento a actividades orientadas al bien público que se vinculan ineludiblemente con los fines específicos que justifican su existencia”.

II. En primer lugar corresponde señalar que el análisis tributario requerido se abordará desde un punto de vista teórico basado en la información aportada por la consultante.

Aclarado ello, y a los fines de definir el tratamiento tributario aplicable a la cuestión planteada, comenzaremos por citar y reseñar la normativa vinculada a la consulta bajo análisis.

Particularmente y respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta, cabe recordar que el inc. f) del art. 2 de la norma legal, el cual atribuye el carácter de sujeto pasivo del impuesto a los "... fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los arts. 19 y 20 de dicha ley".

De la lectura de la normativa legal aludida se desprende que, en principio, los fideicomisos de carácter no financiero constituidos en el país de acuerdo con la Ley 24.441 revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta. Por otra parte, y con relación a la citada Ley 24.441, cabe expresar que la misma no contempla disposición alguna referida a los fideicomisos de carácter público, entendiendo por tales a aquellos fideicomisos en los que el Estado nacional, provincial y/o municipal, con carácter de fiduciante, transmite la titularidad de bienes de su pertenencia o afecta fondos públicos, para realizar un determinado acto de interés público.

Estos fideicomisos si bien encuadran en las características que regulan a los fideicomisos en general, comúnmente son precedidos por un acto jurídico (ley o decreto) que le da viabilidad a los mismos.

En tal sentido, la doctrina ha definido al fideicomiso público como: "... un contrato por medio del cual la administración, por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas y en su carácter de fideicomitente, transmite la propiedad de bienes del dominio público o privado del Estado, o afecta fondos públicos a un fiduciario, para realizar un fin lícito de interés público" ("Teoría y Práctica del Fideicomiso", Kiper y Lisoprawski, Editorial Lexis Nexis, pág. 563).

En ese orden de ideas los Dres. Malumian, Diplotti y Gutiérrez ("Fideicomiso y securitización", Editorial La Ley, pág. 311) aclaran que: "Si bien esta clase de fideicomisos encuadran dentro de la estructura contractual que regula a los fideicomisos en general, los mismos se hallan precedidos por un procedimiento jurídico sui generis que se inicia con el acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso (ley, decreto) fija sus objetivos y características, determina las condiciones y los términos a que se sujetará la contratación".

Vinculado con el tema, la Dirección Nacional de Impuestos en su Memorando N° .../03, a fin de definir las características que permiten distinguir al fideicomiso público del privado, trajo a colación el criterio vertido por el Dr. Gómez de la Lastra, quien señaló al respecto que:

- a) El fideicomiso público tiene origen en el derecho administrativo, siendo de aplicación supletoria la Ley 24.441 en todo lo que no se oponga a aquél.
- b) La administración debe necesariamente intervenir en su constitución.

c) El patrimonio separado se conforma con bienes del Estado y consecuentemente la finalidad del fideicomiso que le sirve de causa es de interés público.

d) El fideicomiso público puede coincidir con el normado en la Ley 24.441 o bien tomar alguno de sus contenidos, pero con características y adaptaciones que respondan a las necesidades de la administración en cada caso concreto. Detrás como elemento generador está el Estado guiado por el mencionado interés público.

En el caso puntual objeto de análisis corresponde previamente definir los rasgos más distintivos del fideicomiso en cuestión, a los efectos de corroborar si estamos en presencia o no de un fideicomiso público.

En cuanto al origen del mismo, debe señalarse que de las constancias aportadas por la consultante surge que su instrumentación se autorizó en función del art. 1 de la Ley ... de la provincia de ... –ratificada por Dto. ...– suscribiéndose el contrato de fideicomiso el 3/2/11. Es de observar que el mencionado art. 1 autoriza a la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de la Provincia de ... conformar un fideicomiso con destino al otorgamiento de créditos a personas físicas y jurídicas radicadas en el territorio de la provincia de ..., para desarrollar proyectos de innovación tecnológica.

A su vez, de las cláusulas del contrato de fideicomiso surge que: a) la Administradora Provincial del Fondo posee la calidad de fiduciante, beneficiario y fideicomisario, siendo cofiduciante el Instituto de Desarrollo Industrial, Tecnológico y de Servicios, aportando los fondos que conformarán el patrimonio fideicomitado; b) su finalidad es destinar las sumas fideicomitidas al financiamiento de proyectos de innovación tecnológica a personas físicas o jurídicas –art. 2–; c) el patrimonio fideicomitado estará integrado por las sumas de dinero que integren el fiduciante y el cofiduciante, las sumas de dinero provenientes de inversiones que realice el Banco de la Nación Argentina, el Gobierno nacional o cualquier entidad pública o privada; y en virtud del principio de subrogación real, por los bienes y/o créditos que pudieran llegar a obtenerse en la Administración del Patrimonio Fideicomitado –art. 3– y d) a la conclusión del fideicomiso y finiquitadas las operaciones de liquidación, el remanente del patrimonio fideicomitado, será transferido en propiedad plena al fideicomisario (art. 16) –cfr. fs. ...–.

En función de las citadas características, este servicio asesor entiende que nos encontramos ante la presencia de un fideicomiso de carácter público, pues se conforma con bienes del Estado, con una finalidad de interés público, a partir de una norma legal constitutiva específica, siendo su único beneficiario y fiduciante el propio Estado.

Definido ello y a efectos de resolver la cuestión que motiva la consulta, resulta oportuno traer a colación el Memorando N° .../03, de la Dirección Nacional de Impuestos, en el que se sostuvo respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta que: “Las características y fundamentos del impuesto de que se trata, así como también las formas que deben observarse en la creación de un fideicomiso cuyo fin es el interés público y donde el Estado es fiduciante-beneficiario, generan ... razonables dudas respecto de que tales fideicomisos resultan sujetos

pasivos del tributo ...”, agregando que pareciera que tales patrimonios no revisten ese carácter en atención a que aún cuando el contrato de fideicomiso prevé que el fiduciante transfiere los bienes en propiedad fiduciaria en los términos de la Ley 24.441, debe señalarse que para su constitución, funcionamiento y organización corresponde observar las normas atinentes al derecho administrativo, incluidas las disposiciones del presupuesto nacional y las de control de los gastos del sector público. El citado memorando concluye que tales fideicomisos, conformados para cumplir con un fin de asistencia social o de interés público “... no revestirían el carácter de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta”.

En igual sentido en el Memorando N° ..., de fecha .../07 –analizando el fideicomiso para el acceso al financiamiento de la PyMEs creado por la provincia de ...–, concluyó que si bien “... el art. 2, inc. f), de la ley del tributo establece que son sujetos pasivos del impuesto los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441 (excepto los financieros); teniendo en cuenta que el fideicomiso para el acceso al financiamiento de las PyMEs sería creado por ley de la provincia de ..., se entiende que no encuadrará en el citado inciso”.

No obstante ello, y previo a devolver las actuaciones a esta Administración, considero pertinente la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, área que procede a pronunciarse mediante el Dict. N° ..., del .../.../07 (D.G.A.J.), concordando con la dependencia preopinante.

Sin perjuicio de ello, la dependencia jurídica precitada postuló que debía requerirse la más calificada opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual mediante el Dict. P.T.N. N°, de fecha .../.../08, y en armonía con lo expresado por la Dirección Nacional de Impuestos, consideró que el fideicomiso en cuestión “... tipifica en el supuesto exentivo contemplado en el art. 20, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por lo que no resulta sujeto pasivo de este tributo”, interpretando, asimismo, que “Tampoco resulta alcanzado por el tipo legal descrito en la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, toda vez que esta norma grava los fideicomisos ... constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441 ... lo cual no acontece en el caso”.

Llegado a este punto, y si bien de acuerdo con los dichos de la consultante el fideicomiso bajo análisis reuniría los requisitos inherentes a un fideicomiso público, de las cláusulas del contrato aportado emerge un aspecto que controvierte tal categorización, en cuanto habilitaría que eventualmente el patrimonio separado no se conforme exclusivamente con bienes del Estado al contemplar la posibilidad de que se efectúen aportes que puedan “... provenir de terceras personas públicas o privadas, como inversiones o aportes en calidad de fiduciarios ...”, previsiones que podrían implicar el traslado de bienes que reflejen las variaciones patrimoniales del fondo o rentas que pueda obtener el fideicomiso a beneficiarios ajenos al Estado o sus dependencias.

En atención a lo expuesto, y en el entendimiento de que no intervienen en el fideicomiso tratado sujetos que asuman la calidad de cofiduciarios-beneficiarios ajenos al Estado provincial –representado por la Administradora Provincial del Fondo, en su carácter de

fiduciante—, cabría su tipificación como fideicomiso público, y siempre que mantenga dicho carácter se deberá considerar excluido de la órbita del impuesto a la ganancia mínima presunta, por no resultar comprendido en el tipo legal descrito por el inc. f) del art. 2 de la ley del gravamen, toda vez que dicha norma grava a los fideicomisos constituidos en el país conforme la Ley 24.441.

DICTAMEN D.A.T. 8/13
Buenos Aires, 28 de febrero de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Fideicomiso público. Fideicomiso de impulso a la inversión privada de la Provincia. Exclusión del impuesto.

Sumario:

En la medida que en el fideicomiso bajo análisis no intervengan sujetos que asuman la calidad de inversores, cofiduciarios o beneficiarios ajenos al Estado provincial y mientras el mismo no emita títulos valores que lo transformen en un fideicomiso financiero, cabría su tipificación como fideicomiso público y siempre que mantenga dicho carácter resultará excluido de la órbita del impuesto a la ganancia mínima presunta, por no resultar comprendido en el tipo legal descrito por el inc. f) del art. 2 de la ley de dicho gravamen, toda vez que dicha norma grava a los fideicomisos no financieros constituidos en el país conforme las disposiciones de la Ley 24.441.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma del epígrafe, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta el tratamiento tributario que corresponde acordar en el impuesto a la ganancia mínima presunta al “Fideicomiso de impulso a la inversión privada de la provincia de ‘RR’”, que fuera suscripto el 15/4/11 entre “X.X. Fiduciaria S.A.”, en carácter de fiduciaria, y la provincia de ‘RR’ en carácter de fiduciante, beneficiario y fideicomisario.

Sobre el particular aclara que la finalidad del contrato de fideicomiso consiste en brindar “... asistencia financiera a emprendimientos agropecuarios, turísticos, agroindustriales e industriales de base no agropecuaria, mineros, de servicios a la producción y otros servicios destinados a llevar adelante proyectos de inversión de manera de lograr mejoras en las condiciones productivas de los mismos”.

En lo que concierne al tratamiento tributario objeto de la consulta, considera que el fideicomiso en cuestión no es sujeto del impuesto a las ganancias, aclarando que ello se debe a que al poseer la provincia de “RR” la calidad de fiduciante, beneficiario y fideicomisario, por aplicación del art. 70.4 del Dto. reglamentario 1.344/98, los resultados obtenidos por del

fideicomiso deben atribuirse a dicha Administración y, al ser éste un sujeto exento por tratarse de un Gobierno provincial –Ley 20.628, art. 20, inc. a)–, no deberá tributar el impuesto a las ganancias por el resultado que obtenga.

Plantea como interrogante si el fideicomiso de que se trata debe tributar el impuesto a la ganancia mínima presunta sobre sus activos computables; no obstante, considerar que debería encontrarse exento o excluido de dicho gravamen atento a que, en esencia, no deja de ser el Estado el titular del patrimonio fideicomitado y que el ingreso de aquél sólo generaría un mayor costo a este último.

En aval a su postura, la consultante trae a colación diversos aportes doctrinarios y jurisprudencia administrativa en función de las cuales concluye que: “... el fideicomiso ..., debería encontrarse exento o excluido del ámbito de aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta”, sintetizando que: “... la constitución de este fideicomiso público no es más que un modo instrumental seleccionado por el Estado con el objeto de dar cumplimiento a actividades orientadas al bien público que se vinculan ineludiblemente con los fines específicos que justifican su existencia”.

II. En primer lugar corresponde señalar que el análisis tributario requerido se abordará desde un punto de vista teórico basado en la información aportada por la consultante.

Sentado ello, y entrando en el análisis del tratamiento de los fideicomisos en el impuesto a la ganancia mínima presunta, cabe recordar que el inc. f) del art. 2 de la ley del gravamen atribuye el carácter de sujeto pasivo del impuesto a “... los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los arts. 19 y 20 de dicha ley”.

De la lectura de la disposición aludida se desprende que, en principio, los fideicomisos de carácter no financiero constituidos en el país, de acuerdo con la Ley 24.441, revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Ahora bien, respecto a la Ley 24.441, cabe expresar que la misma no establece norma alguna referida a los fideicomisos de carácter público, entendiendo por tales aquellos fideicomisos en los que el Estado nacional, provincial y/o municipal, en carácter de fiduciante, transmite la titularidad de bienes de su pertenencia o afecta fondos públicos, para realizar un determinado acto de interés público.

Estos fideicomisos si bien encuadran en las características que regulan a los fideicomisos en general, comúnmente son precedidos por un acto jurídico (ley o decreto) que les da viabilidad a los mismos.

En tal sentido, la doctrina ha definido al fideicomiso público como: “... un contrato por medio del cual la Administración, por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas y, en su carácter de fideicomitente, transmite la propiedad de bienes del dominio público o privado del Estado, o afecta fondos públicos a un fiduciario, para realizar un fin lícito de interés público” (“Teoría y Práctica del Fideicomiso”, Kiper y Lisoprawski, Editorial Lexis Nexis, pág. 563).

En concordancia con lo expuesto, los Dres. Malumian, Diplotti y Gutiérrez (“Fideicomiso y Securitización”, Editorial La Ley, pág. 311) aclaran que: “Si bien esta clase de fideicomisos encuadran dentro de la estructura contractual que regula a los fideicomisos en general, los mismos se hallan precedidos por un procedimiento jurídico ‘sui generis’ que se inicia con el acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso (ley, decreto), fija sus objetivos y características, determina las condiciones y los términos a que se sujetará la contratación”.

Vinculado con el tema, la Dirección Nacional de Impuestos, en su Memorando N° .../03, a fin de definir las características que permiten distinguir al fideicomiso público del privado, trajo a colación el criterio vertido por el Dr. Gómez de la Lastra, quien señaló al respecto que:

- “a) El fideicomiso público tiene origen en el derecho administrativo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 24.441 en todo lo que no se oponga a aquél.
- b) La Administración debe necesariamente intervenir en su constitución.
- c) El patrimonio separado se conforma con bienes del Estado y, consecuentemente, la finalidad del fideicomiso que le sirve de causa es de interés público.
- d) El fideicomiso público puede coincidir con el normado en la Ley 24.441 o, bien, tomar alguno de sus contenidos, pero con características y adaptaciones que respondan a las necesidades de la Administración en cada caso concreto. Detrás, como elemento generador está el Estado guiado por el mencionado interés público”.

Expuesto lo que antecede, corresponde entonces referir los rasgos más distintivos del fideicomiso objeto de debate, a los efectos de corroborar si estamos en presencia o no de un fideicomiso público.

En cuanto al origen del mismo, debe señalarse que de las constancias aportadas por la consultante surge que su instrumentación se ha celebrado en un todo de acuerdo con lo establecido en el Convenio Marco de Asistencia y Cooperación entre el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de “RR” en representación de la provincia de “RR” y “X.X. Fiduciaria S.A.”, ratificado oportunamente por Dto. ... –M.P. y D.E.-2008 y aprobado mediante Ley ... y Ley nacional 24.441, ratificándose mediante Dto. .../11 –M.P. y D.E.– de la provincia de “RR”, el Acta complementaria N° ..., denominado “Contrato de fideicomiso de impulso a la inversión privada de la provincia de ‘RR’”, celebrado el día 15/4/11.

A su vez, de las cláusulas del contrato de fideicomiso surge que: a) la provincia de “RR” posee la calidad de fiduciante, beneficiario y fideicomisario, aportando los fondos que conformarán el patrimonio fideicomitado; b) su finalidad consiste en brindar asistencia financiera a emprendimientos agropecuarios, turísticos, agroindustriales e industriales de base no agropecuaria, mineros, de servicios a la producción y otros servicios destinados a llevar adelante proyectos de inversión de manera de lograr mejoras en las condiciones productivas de los mismos (art. 2) y c) el patrimonio fideicomitado estará integrado por las sumas de dinero que integre el fiduciante y, en virtud del principio de subrogación real, por los bienes o derechos que ingresaren por inversión, reinversión o adquisiciones realizadas con bienes

fideicomitidos, como también por los frutos de los bienes componentes del patrimonio fideicomitado, aumentos y ganancias que se produzcan o generen como consecuencia de las operaciones y negocios que se encomiendan al fiduciario.

En atención a las particularidades aludidas precedentemente, a criterio de este servicio asesor no cabe sino concluir que se encuentran reunidos en el presente caso los requisitos que caracterizan la existencia de un fideicomiso de carácter público.

A partir de ello, y a los fines de dilucidar si los fideicomisos del tipo mencionado son sujetos del impuesto a las ganancias mínima presunta, resulta oportuno traer a colación el Memorando N° .../03, de la Dirección Nacional de Impuestos, en el que se sostuvo que: “Las características y fundamentos del impuesto de que se trata, así como también las formas que deben observarse en la creación de un fideicomiso cuyo fin es el interés público y donde el Estado es fiduciante-beneficiario, generan ... razonables dudas respecto de que tales fideicomisos resultan sujetos pasivos del tributo ...”, agregando que pareciera que tales patrimonios no revisten ese carácter en atención a que, aún cuando el contrato de fideicomiso prevé que el fiduciante transfiere los bienes en propiedad fiduciaria en los términos de la Ley 24.441, debe señalarse que para su constitución, funcionamiento y organización corresponde observar las normas atinentes al derecho administrativo, incluidas las disposiciones del presupuesto nacional y las de control de los gastos del sector público.

Dicho acto de asesoramiento termina concluyendo que tales fideicomisos, conformados para cumplir con un fin de asistencia social o de interés público “... no revestirían el carácter de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta”.

En igual sentido, en el Memorando N° .../07, del .../.../07, de la citada cartera ministerial – analizando el fideicomiso para el acceso al financiamiento de la PyMEs creado por la provincia de “PP”–, concluyó que si bien “... el art. 2, inc. f), de la ley del tributo establece que son sujetos pasivos del impuesto los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441 (excepto los financieros), teniendo en cuenta que el fideicomiso para el acceso al financiamiento de las PyMEs sería creado por ley de la provincia de ‘PP’, se entiende que no encuadrará en el citado inciso”.

No obstante ello, y previo a devolver las actuaciones a esta Administración, considero pertinente la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, Area que procede a pronunciarse mediante el Dict. N° ..., del .../07 (D.G.A.J.), concordando con la dependencia preopinante.

Cabe mencionar que el Area jurídica precitada, sin perjuicio de compartir el criterio del mencionado Memorando N° .../07, consideró que debía requerirse la más calificada opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, expidiéndose ésta mediante el Dict. P.T.N. N° ..., de fecha .../08, y en armonía con lo expresado por la Dirección Nacional de Impuestos, señaló que el fideicomiso en cuestión “... tipifica en el supuesto exentivo contemplado en el art. 20, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por lo que no resulta sujeto pasivo de este tributo”, interpretando, asimismo, que: “Tampoco resulta alcanzado por el tipo legal descrito en la

Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta toda vez que esta norma grava los fideicomisos ... constituidos en el país, conforme con las disposiciones de la Ley 24.441 ..., lo cual no acontece en el caso”.

Llegado a ese punto y si bien, de acuerdo con los dichos de la consultante, el fideicomiso bajo análisis reuniría los requisitos inherentes a un fideicomiso público, de las cláusulas del contrato aportado emerge un aspecto que controvierte tal categorización, en cuanto habilitaría a que eventualmente el patrimonio separado no se conforme exclusivamente con bienes del Estado al contemplar la posibilidad de que efectúen aportes en virtud del principio de subrogación real, por los bienes y derechos que ingresaren por “... inversión, reinversión o adquisiciones realizadas con bienes fideicomitidos, como también por los frutos de los bienes componentes del patrimonio fideicomitado, aumentos y ganancias que se produzcan o generen como consecuencia de las operaciones y negocios que se encomiendan ... al fiduciario. Entiéndanse incluidas las sumas provenientes de la securitización o emisión de títulos contra activos del fideicomiso”, previsiones que podrían implicar el traslado de bienes que reflejen las variaciones patrimoniales del fondo o rentas que pueda obtener el fideicomiso a beneficiarios ajenos al Estado o sus dependencias.

Asimismo, al hallarse prevista la posibilidad de emisión de títulos valores, y conforme se expresara en el Dict. D.A.T. 110/11, de verificarse la emisión, “... podría conferir al fideicomiso en cuestión el carácter de financiero ...”, circunstancia que si bien no afectaría en el caso el tratamiento en el impuesto a la ganancia mínima presunta atento a que tales fideicomisos no son sujetos del gravamen, de acuerdo con los lineamientos del pto. 6 del inc. a) del art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, adquiriría la calidad de sujeto de este gravamen debiendo tributar el mismo por las rentas que obtenga.

En atención a lo expuesto, en la medida que en el fideicomiso bajo análisis no intervengan sujetos que asuman la calidad de inversores, cofiduciantes o beneficiarios ajenos al Estado provincial y mientras el mismo no emita títulos valores que lo transformen en un fideicomiso financiero, cabría su tipificación como fideicomiso público y siempre que mantenga dicho carácter resultará excluido de la órbita del impuesto a la ganancia mínima presunta por no resultar comprendido en el tipo legal descripto por el inc. f) del art. 2 de la ley de dicho gravamen, toda vez que dicha norma grava a los fideicomisos no financieros constituidos en el país conforme las disposiciones de la Ley 24.441.

DICTAMEN D.A.T. 6/13
Buenos Aires, 15 de febrero de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Fideicomiso público. Fideicomiso para el financiamiento de productores afectados por contingencias climáticas. Exclusión del impuesto.

Sumario:

Teniendo en cuenta que las características del fideicomiso analizado habilitan su tipificación como fideicomiso público, destinándose el fondo fiduciario al cumplimiento de actividades orientadas al bien público que se identifican con fines específicos del Estado, corresponde concluir que el mismo se encontrará excluido de la órbita del impuesto a la ganancia mínima presunta por no resultar comprendido en el tipo legal descrito por el inc. f) del art. 2 de la ley de dicho gravamen, toda vez que dicha norma grava a los fideicomisos constituidos en el país conforme las disposiciones de la Ley 24.441.

 Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma del epígrafe, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta acerca del tratamiento tributario que corresponde acordar en el impuesto a la ganancia mínima presunta al “fideicomiso para el financiamiento de productores afectados por contingencias climáticas”, que fuera suscripto el 26/7/11 entre “Z.Z. Fiduciaria S.A.” en carácter de fiduciaria y la provincia de ... en carácter de fiduciante-beneficiario y fideicomisario y aprobado mediante el Dto. N° .../11 de la provincia de ...

Al respecto indica que la finalidad del contrato de Fideicomiso consiste en brindar asistencia financiera a pequeños y medianos productores de la provincia de ..., que acrediten daños efectivamente sufridos en su producción por causas climáticas acaecidas durante las últimas cinco temporadas, sufriendo un nivel de daño valuado como mínimo del cincuenta por ciento (50%) de su producción.

En lo concerniente al tratamiento tributario del fideicomiso en el impuesto a las ganancias, manifiesta que al poseer la provincia de ... la calidad de fiduciante, beneficiario y fideicomisario, en virtud de la aplicación del art. 70.4 del Dto. reglamentario 1.344/98, los resultados obtenidos por el fideicomiso deben ser atribuidos en su totalidad al fiduciante-beneficiario; y al ser sujeto exento por tratarse de un Estado provincial –Ley 20.628, art. 20, inc. a)–; no debería tributar impuesto a las ganancias por el resultado obtenido.

En cuanto al impuesto a la ganancia mínima presunta entiende que al ser el Estado el titular de los bienes fideicomitados, los mismos no deben estar alcanzados por dicho impuesto, agregando que en caso de tributar el gravamen, esto generaría un costo al propio Estado. Agrega jurisprudencia administrativa como así también aportes doctrinarios que avalan su tesis, concluyendo que el fideicomiso en cuestión se encontraría exento o excluido del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Por último sintetiza que “... la constitución del fideicomiso público no es más que un modo instrumental seleccionado por el Estado con el objeto de dar cumplimiento a actividades orientadas al bien público que se vinculan ineludiblemente con los fines específicos que justifican su existencia”.

II. Expuesta la temática traída a consideración, corresponde aclarar que el análisis tributario se abordará desde un punto de vista teórico basado en la información brindada por la consultante.

Sentado ello, y entrando en el análisis del tratamiento de los fideicomisos en el impuesto a la ganancia mínima presunta, cabe recordar lo dispuesto por el inc. f) del art. 2 de su norma legal, el cual atribuye el carácter de sujeto pasivo del impuesto a "... los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los arts. 19 y 20 de dicha ley".

De la lectura de las disposiciones aludidas se desprende que, en principio, los fideicomisos de carácter no financiero constituidos en el país, de acuerdo con la Ley 24.441 revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Ahora bien, respecto a la Ley 24.441 cabe expresar que la misma no establece norma alguna referida a los fideicomisos de carácter público, entendiendo por tales aquellos fideicomisos en los que el Estado nacional, provincial o municipal, en carácter de fiduciante, transmite titularidad de bienes de su pertenencia o afecta fondos públicos, para realizar un determinado acto de interés público.

Estos fideicomisos si bien encuadran en las características que regulan a los fideicomisos en general, comúnmente son precedidos por un acto jurídico (ley o decreto) que le da viabilidad al mismo.

Llegado a este punto, cabe señalar que el fideicomiso público es definido como "... un contrato por medio del cual la Administración, por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas y en su carácter de fideicomitente, transmite la propiedad de bienes del dominio público o privado del Estado, o afecta fondos públicos a un fiduciario, para realizar un fin lícito de interés público" ("Teoría y Práctica del Fideicomiso", Kiper y Lisoprawski, Editorial Lexis Nexis, pág. 563).

Asimismo, los Dres. Malumian, Diplotti y Gutiérrez ("Fideicomiso y Securitización", Editorial La Ley, pág. 311) aclaran que: "Si bien esta clase de fideicomisos encuadran dentro de la estructura contractual que regula a los fideicomisos en general, los mismos se hallan precedidos por un procedimiento jurídico sui generis que se inicia con el acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso (ley, decreto), fija sus objetivos y características, determina las condiciones y los términos a que se sujetará la contratación".

Vinculado con el tema, la Dirección Nacional de Impuestos en su Memorando N° .../03, a los fines de definir las características que permiten distinguir al fideicomiso público del privado, trajo a colación el criterio vertido por el Dr. Gómez de la Lastra, quien al respecto señalara:

- a) El fideicomiso público tiene su origen en el derecho administrativo, siendo de aplicación supletoria la Ley 24.441 en todo lo que no oponga a aquél.
- b) La administración debe necesariamente intervenir en su constitución.

c) El patrimonio separado se conforma con bienes del Estado y consecuentemente la finalidad del fideicomiso que le sirve de causa es de interés público.

d) El fideicomiso público puede coincidir con el normado en la Ley 24.441 o bien tomar alguno de sus contenidos, pero con características y adaptaciones que respondan a las necesidades de la administración en cada caso concreto. Detrás, como elemento generador está el Estado, guiado por el mencionado interés público.

Expuesto lo que antecede, corresponde entonces referir los rasgos más distintivos del fideicomiso objeto de debate, a los efectos de corroborar si estamos en presencia o no de un fideicomiso público.

En cuanto al origen del mismo, debe señalarse que de las constancias aportadas por la consultante surge que: a) mediante Res. M.A.G.P. 94/10, se declaró el estado de emergencia y desastre agropecuario, a los efectos de la aplicación del “Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios”; b) a través del Convenio .../10 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, ratificado por Dto. N° .../11 del Poder Ejecutivo de la provincia de ..., el Ministerio se compromete a transferir a la provincia la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) con la finalidad de asistir a productores agrícolas afectados por caída de granizo y/o heladas tardías comprendidos en las Res. N° ... y/o ... de dicho Ministerio; c) mediante el Dto. N° ..., de fecha 2011, el gobernador de la provincia de aprobó el contrato de fideicomiso.

A su vez, de las cláusulas del contrato surge que: a) el Estado provincial, a través del Gobierno de la provincia de ... posee la calidad de fiduciante, beneficiario y fideicomisario aportando los fondos en carácter no reintegrable; b) la finalidad del fideicomiso es brindar asistencia a pequeños y medianos productores de la provincia de ..., que acrediten daños efectivamente sufridos en su producción por causas climáticas acaecidas en las últimas cinco temporadas, sufriendo un nivel de daño valuado como mínimo en un cincuenta por ciento (50%) de su producción con el objeto de cubrir las erogaciones destinadas a solventar los gastos de capital de trabajo y/o financiar proyectos de inversión privada. c) El patrimonio fideicomitado está integrado por una suma inicial de pesos veinte millones (\$ 20.000.000), destinada por la provincia de ... a los fines señalados, por los bienes y derechos que ingresaren por inversión, reinversión o adquisición realizadas con bienes fideicomitados, los frutos de dichos bienes, aumentos y ganancias que se produzcan por las operaciones encomendados al fiduciario. d) Conforme al art. 3, último párrafo, las partes celebraron una primera adenda con fecha 8/11/11, a fin de que la provincia de ... aporte al Fideicomiso una suma adicional de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), el cual fue ratificado por el Dto. provincial N° .../11, de fecha .../11 –cfr. f. 79–. f) Una segunda adenda incorpora a la Administradora Provincial del Fondo, entidad autárquica con personería jurídica y capacidad para actuar pública y privadamente en carácter de administradora del fideicomiso, así como también modificar el destino del nuevo aporte, cuya finalidad será el apoyo y asistencia a productores agrícolas afectados por contingencias climáticas mediante un subsidio para quienes reúnan las condiciones que oportunamente se establezcan –cfr. fs. ...–. g) A la

conclusión del fideicomiso todos los recursos y bienes remanentes, se entregarán en dominio pleno al fiduciante y fideicomisario –cfr. fs. ...–.

En atención a las particularidades aludidas precedentemente, a criterio de este servicio asesor no cabe sino concluir que se encuentran reunidos en el presente caso los requisitos que caracterizan la existencia de un fideicomiso de carácter público.

A partir de ello, y a los fines de dilucidar si los fideicomisos del tipo mencionado son sujetos del impuesto a la ganancia mínima presunta, procede traer a colación el Memorando N° .../03 de la Dirección Nacional de Impuestos en el que se expresara que: “Las características y fundamentos del impuesto de que se trata, así como también las formas que deben observarse en la creación de un fideicomiso cuyo fin es el interés público y donde el Estado es fiduciante-fiduciario, generan ... razonables dudas respecto de que tales fideicomisos resultan sujetos pasivos del tributo ...”, agregando que pareciera que tales patrimonios no revisten ese carácter en atención a que aun cuando el contrato de fideicomiso prevé que el fiduciante transfiere los bienes en propiedad fiduciaria en los términos de la Ley 24.441, debe señalarse que para su constitución, funcionamiento y organización corresponde observar las normas atinentes al derecho administrativo, incluidas las disposiciones del presupuesto nacional y las del control de los gastos del sector público.

Dicho acto de asesoramiento termina concluyendo que tales fideicomisos, conformados para cumplir con un fin de asistencia social o de interés público, “... no revistarán el carácter de sujetos pasivos del impuesto a la ganancia mínima presunta”.

En igual sentido, en el Memorando N° ..., del .../07, de la citada dependencia ministerial –analizando el fideicomiso para el acceso al financiamiento de las PyMEs creado por la pcia. de ...– concluyó que si bien “... el art. 2, inc. f), de la ley del tributo establece que son sujetos pasivos del impuesto los fideicomisos constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441 (excepto los financieros); teniendo en cuenta que el fideicomiso para el acceso al financiamiento de las PyMEs sería creado por ley de la provincia de ..., se entiende que no encuadrará en el citado inciso”.

No obstante ello, y previo a devolver las actuaciones a esta Administración, consideró pertinente la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, área que procede a pronunciarse mediante el Dict. N° ..., del .../07 (D.G.A.J.), concordando con la dependencia preopinante.

Cabe mencionar que el área jurídica precitada, sin perjuicio de compartir el criterio del mencionado Memorando N° .../07, consideró que debía requerirse la más calificada opinión de la Procuración del Tesoro, expidiéndose ésta mediante el Dict. P.T.N. N° ..., del .../08, y en armonía con lo expresado por la Dirección Nacional de Impuestos, señaló que el fideicomiso en cuestión “... tipifica en el supuesto exentivo contemplado en el art. 20, inc. a), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por lo que no resulta sujeto pasivo de este tributo”, interpretando, asimismo, que: “Tampoco resulta alcanzado por el tipo legal descripto en la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, toda vez que esta norma grava los fideicomisos ...

constituidos en el país conforme con las disposiciones de la Ley 24.441 ..., lo cual no acontece en el caso”.

Habida cuenta del criterio sentado en los precedentes aludidos y teniendo en cuenta que las características del fideicomiso analizado habilitan su tipificación como fideicomiso público, destinándose el fondo fiduciario al cumplimiento de actividades orientadas al bien público que se identifican con fines específicos del Estado, corresponde concluir que el mismo se encontrará excluido de la órbita del impuesto a la ganancia mínima presunta por no resultar comprendido en el tipo legal descripto por el inc. f) del art. 2 de la ley de dicho gravamen, toda vez que dicha norma grava a los fideicomisos constituidos en el país conforme las disposiciones de la Ley 24.441.

DICTAMEN D.A.T. 9/13
Buenos Aires, 8 de febrero de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los bienes personales. “Trust” constituido en el exterior. Tratamiento. Beneficiarios del país.

Sumario:

Corresponde concluir desde un punto de vista teórico que la consultante, en su carácter de beneficiaria principal, por el período fiscal 2011, no debería declarar dentro de su patrimonio los bienes afectados al “trust” del exterior analizado, dado que al 31/12/11 no se habría distribuido monto alguno de ingresos ni de capital. Ello en tanto dicha beneficiaria no cuente con facultades decisorias de tal importancia que hagan interpretar que se constituye en la efectiva titular de los bienes del fondo.

Se deja constancia que las conclusiones arribadas se emiten desde un punto de vista teórico y en base a la información brindada por la contribuyente, sin llevar a cabo verificación alguna, la cual estará a cargo del área operativa correspondiente, particularmente el vinculado al principio de realidad económica y validez jurídica de la operación.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, por la Sra. Gloria ..., en carácter de autorizada de la contribuyente del epígrafe, mediante la cual consulta el tratamiento tributario que, en carácter de beneficiaria principal, corresponde dispensarle en el impuesto sobre los bienes personales, período fiscal 2011, al “trust” irrevocable denominado “Elena Trust” constituido por su madre “AA”, en carácter de “settlor”, y “B.B.” Trust Company (New Zealand) en carácter de “trustee”.

Trust indica además que conforme el contrato el dominio fiduciario lo tiene la fiduciaria del fondo.

Asimismo, señala que, conforme surge del Anexo B - “Distribución de los ingresos y del capital”, la consultante tiene facultades de distribución de ingresos del fideicomiso o del capital del mismo, en la forma que ella misma establezca, no habiendo ejercido sus facultades de asignación por lo que no se ha distribuido monto alguno de ingresos ni de capital.

Yendo al tratamiento tributario objeto de la consulta, plantea que en términos generales el impuesto sobre los bienes personales “... grava la posesión o pertenencia de bienes al 31 de diciembre de cada año en cabeza de personas físicas y sucesiones indivisas. Si se tratara de sujetos domiciliados o radicados en el país –como en el caso de la consultante– estarán alcanzados los bienes de su propiedad situados en el mismo y en el exterior”.

Además puntualiza que: “... el titular –persona física o sucesión indivisa– de dichos bienes domiciliado o radicado en el país es, para casi todos los bienes de su propiedad, contribuyente y sujeto pasivo (obligado al pago) de la obligación tributaria a la vez”. Planteando que una excepción a esta regla resultan los fiduciarios de fideicomisos no financieros constituidos en el país, los cuales son responsables sustitutos de éstos en razón de lo dispuesto en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo sin número incorporado a continuación del art. 25 de la ley del tributo.

Agrega que: “En contraste, la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales no contiene normativa alguna que establezca un contribuyente o sujeto pasivo del impuesto en el caso de bienes que integran el fondo fiduciario de fideicomisos no financieros constituidos en el exterior”, concluyendo que: “la consultante no reviste el carácter de contribuyente del impuesto toda vez que no está obligada por ninguna norma legal a su ingreso” como tampoco “... tiene el carácter de sujeto pasivo toda vez que no posee los bienes que integran el fideicomiso”.

Termina su alocución opinando que la consultante no resulta contribuyente ni sujeto pasivo del impuesto sobre los bienes personales por los bienes del fondo fiduciario, por el período fiscal 2011, toda vez que:

– No se ha verificado el hecho imponible en su cabeza por los bienes de dicho fondo en tal período, dado que no le pertenecían al 31/12/11;

– no existe previsión legal (con carácter de ficción tributaria) que establezca que resulta sujeto pasivo (como responsable sustituto, no contribuyente) del impuesto por los bienes del fondo, dado su carácter de beneficiaria”.

II. A los efectos de resolver el tema objeto de debate, se estima en primer lugar pertinente hacer referencia a las cláusulas más relevantes del contrato involucrado.

Así surge que el contrato de “trust” fue celebrado el 22/6/09 entre “AA” ..., en carácter de “settlor” o fiduciante, y “B.B.” Trust Company (New Zealand) en carácter de “trustee” o fiduciaria.

De acuerdo con la “Carta de instrucciones”, se designa como protectora inicial a Elena ..., en tanto que en la escritura de constitución del fideicomiso en la Sección 1, apart. 1, párrafo 3,

se la nombra como beneficiaria junto a sus descendientes actuales o los que nazcan durante el período del fideicomiso, además de “... toda persona o clase de personas que agreguen los fiduciarios como beneficiario, de conformidad con el párrafo 2 de la Sección 8”.

Dispone la Sección 2, Claúsula 2, que: “La fiduciaria tendrá todas las facultades de inversión y manejo de los activos en general (...) del titular del dominio fiduciario ...”, quedando “... expresamente autorizada a invertir y manejar el fondo fiduciario mediante: i. la contratación de una o más afiliadas de la fiduciaria para que brinde servicios de consultoría de inversiones, gestión de compañía de cartera de inversión y otros servicios complementarios; y/o ii. la delegación de todas sus facultades, autorizaciones y prerrogativas de inversión y administración respecto de la totalidad o parte del fondo fiduciario de una o más afiliadas de la fiduciaria y otras personas (salvo la fiduciante); y/o iii. la inversión de la totalidad o parte del fondo fiduciario de una entidad subyacente”, aclarándose que: “... los activos que conforman el fondo fiduciario estarán correctamente identificados en todo momento como constitutivos del fondo fiduciario y, asimismo, que tales activos no podrán ser tenidos ni registrados a nombre de la fiduciante ni alguno de los beneficiarios”.

De acuerdo con la citada carta de instrucciones: “El fideicomiso tiene por objeto tener una cartera familiar”, para lo cual, conforme lo indicado en el pto. 1 de la “Carta de instrucciones a ‘New Zealand Trust’ y ‘New Zealand Limited Partnership’”, se dispone la constitución de dos sociedades del tipo “Limited Liability Company” bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, cuyo único socio es la fiduciante. Por su parte, dichas sociedades actuando como socio comanditado y comanditario, respectivamente, conformarán una tercera sociedad en comandita creada conforme con la ley de Nueva Zelanda (la “sociedad colectiva”) “para la tenencia y negociación de inversiones, conforme con los términos y disposiciones que acuerden los socios”.

A su vez, una vez proporcionados los fondos por la fiduciante a la sociedad colectiva –a cambio de la participación de la sociedad comanditaria en el ciento por ciento (100%) del capital y las utilidades de ésta–, se transferirán las acciones de ambas sociedades de EE.UU. a la fiduciaria para tenerlas en el fideicomiso –ptos. 3 y 6 de la carta de instrucciones citada en último término–.

Por su parte, en la Sección 5, apart. 15, del contrato se establece que: “Cuando llegue el momento de distribuir alguna parte del fondo fiduciario a una persona, la fiduciaria podrá posponer la realización de la distribución aunque la persona ya haya adquirido derechos a la misma, si da la impresión, a satisfacción de la fiduciaria, de que:

1. La persona no tendría el beneficio real, o el uso o control de esa distribución, con motivo de cualquier medida tomada por un Gobierno extranjero; o
2. la distribución: a) estaría sujeta a inmediata confiscación, expropiación u otra incautación similar por parte de un Gobierno extranjero; b) debería obligatoriamente ser otorgada en préstamo o canjeada por las obligaciones de un Gobierno extranjero, o convertida a una moneda extranjera; o c) sería entregada a un Gobierno extranjero o a alguien seleccionado por dicho Gobierno o que lo

representa, hasta el momento (no más allá del período del fideicomiso) que, a juicio de la fiduciaria, esa persona tendría el beneficio real, uso y control de la distribución ...”.

Asimismo, se establece en la Sección 9, apart. 2, del contrato, que: “Esta escritura será irrevocable y no podrá ser revocada en forma total ni parcial por la fiduciante o por cualquier otra persona”.

Con respecto a las facultades de la protectora, cabe señalar que el Anexo C del contrato establece, entre otros temas, que la misma: “... podrá periódicamente dar a la fiduciaria una directiva de inversión respecto de los siguientes temas: ...”, entre ellos: designación de proveedores de cuentas de inversión, designación de asesores de inversión, establecimiento de política de inversiones. Además, su pto. 3 aclara que: “La fiduciaria deberá cumplir las directivas de inversión en la medida de lo posible”.

III. Expuestas en lo pertinente las cláusulas más relevantes del contrato, en primer lugar cabe señalar que este servicio asesor abordará la consulta desde un punto de vista teórico y en base a la información brindada por la contribuyente, sin llevar a cabo verificación alguna sobre la realidad económica de la operación ni la validez jurídica de la misma, la cual estará a cargo del área operativa correspondiente.

Respecto al principio de realidad económica, cabe recordar que mediante la Actuación N° .../08 (DI ...), conformada por Nota N° .../08 (SD. ...), la Dirección de Asesoría Legal ..., dependiente de la Subdirección General de ..., observó, con relación a una consulta vinculante efectuada por un fideicomiso de administración, que: “... no resulta viable abordar el estudio de la operación descripta a los fines de concluir acerca de su gravabilidad aplicando la realidad económica, puesto que ello involucra necesariamente la valoración de circunstancias fácticas que superan lo meramente teórico”. Advirtiendo, que: “... la posición que se adopte frente al análisis de la cuestión –análisis teórico o aplicando la realidad económica– puede llevar a conclusiones disímiles respecto del tratamiento impositivo aplicable”.

Señalando, además, que: “... la aplicación del principio de la realidad económica –dado la presunción de legitimidad de que gozan los contratos para ser desvirtuados– requiere la presentación de probanzas serias, precisas y concordantes que refuten la fuerza y efecto de dichos actos”.

Por lo que entendió que: “... aplicar eventualmente el principio de la realidad económica conllevaría en todo caso a desvirtuar la figura del fideicomiso y, consecuentemente, frente al impuesto en análisis sostener que los bienes fideicomitados –acciones– nunca salieron del patrimonio del fiduciante, lo cual no se encuentra en discusión en este punto, puesto que aquí se debate la gravabilidad del derecho que el beneficiario posee respecto de las acciones que a futuro obtendrá en ocasión de que detente la propiedad perfecta de los títulos en consideración”, los cuales ratifica quedan “... fuera del objeto del impuesto”.

Hecha la aclaración pertinente, procede traer a colación las definiciones emanadas de la Actuación N° .../02 (DI ...), donde se analizó un caso con ciertas características similares al presente.

En la mencionada actuación se expresó que:

- “En el marco de un contrato de ‘trust’, el fiduciante se desprende de los bienes fideicomitidos en ocasión de celebrarse el contrato, los cuales pasan a formar parte de un fondo separado ...”.
- “El ‘trust’ que se analiza involucra la condición de irrevocabilidad por parte del fiduciante, motivo por el cual los bienes no retornan a su patrimonio.”
- “El principio de la realidad económica resulta de aplicación cuando se demuestre que las formas jurídicas adoptadas son inadecuadas respecto del objeto del contrato.”

Cabe señalar que, si bien con posterioridad al pronunciamiento reseñado la Ley 26.452 sustituyó el texto del artículo sin número incorporado a continuación del art. 25 de la ley del tributo, incorporando los párrafos cuarto, quinto y sexto, relativos al tratamiento de los fideicomisos no financieros, se entiende que las conclusiones arribadas en dicho antecedente resultarían igualmente aplicables toda vez que las nuevas disposiciones prescriben que los fiduciarios de los fideicomisos no financieros ingresarán con carácter de pago único y definitivo el gravamen en cuestión, con la única salvedad de que en el caso de falta de ingreso se deberán aplicar las previsiones del tercer párrafo del inc. k) del art. 22 de la Ley del Impuesto.

Llegado a este punto, resulta del caso agregar que el patrimonio separado que constituye el fideicomiso o “trust” lo es tanto del fiduciante como de los beneficiarios y que la normativa del impuesto sobre los bienes personales no establece potestades tributarias sobre el patrimonio en cuestión aplicables a tales beneficiarios, por lo tanto, y desde un punto de vista teórico, no correspondería considerarlos alcanzados por dicho gravamen en cuanto a tales fondos hasta su efectiva distribución. Ello en tanto tales beneficiarios no cuenten con facultades decisorias de tal importancia que hagan interpretar que se constituyen en los efectivos titulares de los bienes del fondo, en cuyo caso correspondería que el juez administrativo pertinente aplique, como ya se expresó, el principio de realidad económica.

A mayor abundamiento, se estima oportuno recordar que con respecto a los “trust” y la planificación fiscal, el Dr. Ricardo Kern, en su trabajo presentado en las Segundas Jornadas Internacionales sobre Administración Tributaria, expresó que los mismos se han convertido “... en un medio eficaz para organizar negocios, administrar el manejo de bienes y efectuar operaciones en lugares donde no pudiera penetrar la mirada inquisitiva del Fisco de residencia del ‘grantor’ (sujeto originante). Así, a fin de conseguir una fiscalidad interesante el ‘trust’ se suele establecer en los denominados paraísos fiscales –‘jurisdicciones offshore’–, la mayoría siendo además de origen inglés y/o con legislación anglosajona –vg. Jersey, Guernsey, ‘Isle of Man’ o ‘Bermuda’ mantienen una larga tradición en materia de ‘trust’–”.

En referencia al impuesto sobre los bienes personales, el Dr. Kern en dicha ocasión consideró: “... que los beneficiarios y los ‘settlor/grantor’ deberían ser gravados con impuestos patrimoniales, por ejemplo, si el ‘trust’ fuera revocable o incluso cuando éstos también fueren

designados protector o tuvieran apoderamiento sobre los bienes, entre otras situaciones de similar tenor”.

Ello sin dejar de reconocer que: “... estas situaciones son difíciles de comprobar debido a que, en los más de los casos, los ‘trust’ se constituyen en jurisdicciones –tipo paraíso fiscal– donde gozan –entre otros beneficios– de un elevado grado de confidencialidad opacando la existencia de los acuerdos celebrados en forma paralela o al margen de los acuerdos de fiducia”.

De lo expuesto y sin perjuicio de las salvedades realizadas respecto de las posibles formas de solapar la realidad económica mediante la utilización de un fideicomiso creado en el extranjero, corresponde concluir, en principio y desde un punto de vista teórico, que la consultante por el período fiscal 2011 no debería declarar dentro de su patrimonio los bienes afectados al “trust” analizado, dado que al 31/12/11 no se habría distribuido monto alguno de ingresos ni de capital. Ello en tanto dicha beneficiaria no cuente con facultades decisorias de tal importancia que hagan interpretar que se constituye en la efectiva titular de los bienes del fondo.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 82/14

Mendoza, 23 de setiembre de 2014

B.O.: 26/9/14 (Mza.)

Vigencia: 26/9/14

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Reempadronamiento y actualización de datos. Utilización de la Clave Fiscal. Nivel de riesgo fiscal de los contribuyentes. Parámetros. [Res. Gral. A.T.M. 23/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Los contribuyentes locales y los de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia de Mendoza del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán efectuar el reempadronamiento y/o actualización de datos, conforme lo previsto en la presente resolución.

Art. 2 – Apruébese el aplicativo denominado “Reempadronamiento y/o actualización de datos - Impuesto sobre los ingresos brutos”, a los efectos de actualizar los datos de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de carácter local y los de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia de Mendoza.

Dicho aplicativo permitirá a los contribuyentes validar, rectificar y/ o incorporar datos relacionados con los domicilios, actividades, datos societarios y otros que posibiliten determinar la materia imponible.

Art. 3 – El reempadronamiento y/o actualización de datos se efectuará ingresando a través de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), con la correspondiente Clave Fiscal y conforme con las siguientes instrucciones:

1. Gestionar la Clave Fiscal en la Oficina de la A.F.I.P. correspondiente a su domicilio, para el caso que no lo hubiese obtenido con anterioridad.
2. Ingresar a la página web de la A.F.I.P. (www.afip.gob.ar).
3. Iniciada la sesión conforme el punto anterior, seleccionar el sistema “Reempadronamiento/Actualización ATM”.
4. En el caso de nuevos contribuyentes seleccionar “Administrador de relaciones de Clave Fiscal”, “Adherir servicio”, selección de icono de “Administración Tributaria Mendoza”, “Servicios interactivos”, “Reempadronamiento ATM”.
5. Completar los pasos requeridos por el aplicativo denominado “Reempadronamiento y/o actualización de datos - Impuesto sobre los ingresos brutos”.

Art. 4 – La información suministrada por los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos se considerará con carácter de declaración jurada.

La información proporcionada por los contribuyentes de Convenio Multilateral se considerará informativa, subsistiendo la obligación de cumplir con la normativa dispuesta por la Comisión Arbitral relativa al sistema “Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral”.

Art. 5 – A los fines de lo dispuesto en el art. 1 de la presente resolución, se detallan a continuación las fechas límites para que los responsables puedan completar vía web los datos requeridos:

Terminación de C.U.I.T .	Fecha
0 - 1	27/10/14
2 -3	28/10/14
4- 5	29/10/14
6 - 7	30/10/14
8 - 9	31/10/14

Art. 6 – Apruébese el F. 2064 - de “Constancia de presentación reempadronamiento y/o actualización de datos - Impuesto sobre los ingresos brutos”, el que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 7 – El domicilio de correo electrónico declarado por el contribuyente se considerará domicilio fiscal electrónico, con los efectos previstos en el art. 108 bis del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Art. 8 – Sustitúyase el art. 2 de la Res. Gral. A.T.M. 23/13 por el siguiente:

“Artículo 2 – Quedan exceptuados de lo establecido en el art. 1 los contribuyentes comprendidos en los siguiente casos:

- a) Que tengan abiertos procesos concursales.
- b) Que se encuentren exentos en virtud de lo dispuesto en los arts. 74 y 185, incs. a), b), c), d), e), f), x), y) y ad) del Código Fiscal. En el caso del art. 185, inc. x), es condición estar inscriptos y exentos en las actividades identificadas con la llamada (1) en el Rubro I de la Planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos, anexa al art. 3 de la ley impositiva.
- c) Que sean totalmente sujetos a retención por la actividad que desarrollan.
- d) Que revistan la condición de activos en el régimen de Convenio Multilateral y figuren inscriptos en el régimen local.
- e) Que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado.
- f) Que posean saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos”.

Art. 9 – Los contribuyentes y/o responsables que, a las fechas dispuestas en el art. 5, no hayan cumplimentado el reempadronamiento y/o actualización de datos dispuesto en el art. 1, serán pasibles de la multa prevista en el art. 56 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias), conforme con los valores dispuestos en el art. 5, inc. a), de la Res. Gral. A.T.M. 14/13 y sus modificatorias.

Asimismo, los infractores serán considerados como “Contribuyentes de alto riesgo fiscal” en los términos de la Res. Gral. A.T.M. 23/13 y sus modificatorias, manteniéndose vigentes las excepciones dispuestas en el art. 2, incs. a), b), c), d) y e), y con los efectos previstos en los arts. 3, 4, 5 y 7 de la mencionada norma legal.

Será condición para la exclusión, por este motivo, de la categoría de alto riesgo fiscal, efectuar el reempadronamiento y/o actualización de datos previsto en la presente resolución.

Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral que no cumplan con el reempadronamiento y/o actualización de datos, serán pasibles, mientras subsista el incumplimiento formal de lo dispuesto en la presente norma legal, de retenciones con una alícuota del cinco por ciento (5%) conforme lo previsto en el régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias establecido por la Res. Gral. A.T.M. 47/04 y sus modificatorias.

Art. 10 – De forma.

BUENOS AIRES

DECRETO 739/14

La Plata, 12 de setiembre de 2014

B.O.: 26/9/14 (P.B.A.)

Vigencia: arts. 1 (1/1/14) y 2 a 4 (1/4/14)

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Sequías e inundaciones. Determinados partidos. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia agropecuaria, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en el partido de Rauch y en las Circunscripciones I, II, III, VII y IX del partido de Laprida, por el período 1/1 al 30/6/14.

Art. 2 – Declarar el estado de emergencia agropecuaria, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en las Circunscripciones VII, VIII, IX y XI del partido de Bolívar, por el período 1/4 al 30/9/14.

Art. 3 – Declarar el estado de emergencia agropecuaria, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en las Circunscripciones III, IV y XII del partido de Daireaux, por el período 1/4 al 30/9/14.

Art. 4 – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en las Circunscripciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del partido de Daireaux, por el período 1/4 al 30/9/14.

Art. 5 – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos, circunscripciones y períodos mencionados en los arts. 1, 2, 3 y 4 del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 6 – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en las circunscripciones y partidos mencionados, por los períodos indicados en los arts. 1, 2, 3 y 4 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 7 – El beneficio establecido en el art. 6 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

Art. 8 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 9 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 10 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y Economía.

Art. 11 – De forma.

DECRETO 738/14

La Plata, 12 de setiembre de 2014

B.O.: 26/9/14 (P.B.A.)

Vigencia: 1/1/14

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Sequías. Determinados partidos. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia agropecuaria, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía de los partidos de Carlos Tejedor, Bolívar (Circ. I, II, III, IV, V, VI, X y XII), Maipú, Coronel Suárez, Lincoln (Circ. VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV) y General La Madrid (Circ. II, III, V, VII, X, XI y XII), por el período 1/1 al 30/6/14.

Art. 2 – Declarar el estado de emergencia agropecuaria, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía de los partidos de Bolívar (Circ. VII, VIII, IX y XI), Daireaux y Las Flores, por el período 1/1 al 31/3/14.

Art. 3 – Prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía del partido de Patagones, por el período 1/1 al 30/6/14.

Art. 4 – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos, circunscripciones y períodos mencionados en los arts. 1, 2 y 3 del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 5 – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en las circunscripciones y partidos mencionados, por los períodos indicados en los arts. 1, 2 y 3 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 6 – El beneficio establecido en el art. 5 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

Art. 7 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 8 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 9 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y Economía.

Art. 10 – De forma.

DECRETO 741/14

La Plata, 12 de setiembre de 2014

B.O.: 26/9/14 (P.B.A.)

Vigencia: 1/7/14

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Inundaciones. Determinados partidos. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia agropecuaria a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en los partidos de Coronel Suárez, Marcos Paz, Suipacha, Guaminí y Circunscripciones I, II, III, XI, XIII y XV del partido de 9 de julio, por el período 1/7/14 al 31/10/14.

Art. 2 – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en los partidos de Ayacucho, Dolores, General Belgrano, Olavarría, Rauch, Pila y Circunscripciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV del partido de 9 de julio, por el período 1/7/14 al 31/10/14.

Art. 3 – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos y período mencionados en los arts. 1 y 2 del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4 – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por el período indicado en los arts. 1 y 2 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390 apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 5 – El beneficio establecido en el art. 4 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

Art. 6 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1 de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 7 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 8 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

Art. 9 – De forma.

DECRETO 740/14

La Plata, 12 de setiembre de 2014

B.O.: 26/9/14 (P.B.A.)

Vigencia: 1/4/14

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Inundaciones. Determinados partidos. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en los partidos de Lobos, Las Flores, Roque Pérez y General Paz, por el período 1/4 al 30/9/14.

Art. 2 – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos y período mencionados en el art. 1 del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por el período indicado en el art. 1 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 4 – Los beneficios establecidos en el art. 3 regirán durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco del presente.

Art. 5 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 6 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN S.T. 1.468/14
Buenos Aires, 29 de agosto de 2014
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 29/8/14

Escribanías. Empleados. Provincia de Buenos Aires. Conv. Colect. de Trab. 358/03. Tope 621/14. Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/7/13, 1/10/13 y 1/12/13.

Nota: texto incorporado al Conv. Colect. de Trab. 358/03.

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 666/14
Buenos Aires, 29 de setiembre de 2014
B.O.: 2/10/14 (C.B.A.)
Vigencia: 2/10/14

Ciudad de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Incumplimiento. Infracciones y sanciones. Infracción a los deberes formales. Se aprueba los Fs. “Responsable por deuda ajena”. Res. A.G.I.P. 758/09. Se deja sin efecto.

VISTO: la Res. A.G.I.P. 758/09 (B.O. N° 3333 – C.B.A.); y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la citada resolución se aprobó el F. “Responsable por deuda ajena”, el cual debía ser completado por el contribuyente/responsable y por cada integrante del órgano de administración, cuando así correspondiere, y entregado al agente fiscalizador con el objeto de no incurrir en el incumplimiento que establece el actual segundo párrafo del arts. 101 del Código Fiscal (t.o. en 2014) y cs. de años anteriores.

Que en mérito a las propuestas recibidas de diversas cámaras empresarias, se ha procedido a evaluar el grado de información a suministrar respecto de inmuebles, automotores, cuentas bancarias y otros bienes, requerida en el anexo de la mencionada resolución.

Que como resultado de dicha evaluación, se estima conveniente dejar sin efecto la Res. A.G.I.P. 758/09 y establecer el uso de dos nuevos formularios para ser requeridos y completados por cada uno de los responsables a los que se refiere los arts. 11 del Código Fiscal (t.o. en 2014) y cs. de años anteriores, así como también por el contribuyente fiscalizado cada vez que los mismos sean solicitados por el agente fiscalizador de la Dirección General de Rentas, dependiente de este organismo.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Apruébanse los Fs. “Responsable por deuda ajena” que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente a todos sus efectos.

Art. 2 – El formulario al que se refiere el Anexo I de la presente deberá ser completado por el contribuyente y entregado al agente fiscalizador bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción que establece el art. 101 del Código Fiscal (t.o. en 2014).

Art. 3 – El formulario al que se refiere el Anexo II de la presente deberá ser completado por el/los responsable/s por deuda ajena a los que se alude en los arts. 11 del Código Fiscal (t.o. en 2014) y cs. de años anteriores y entregado al agente fiscalizador bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción que establece el art. 101 del Código Fiscal (t.o. en 2014).

Art. 4 – Déjase sin efecto la Res. A.G.I.P. 758/09.

Art. 5 – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Art. 6 – De forma.

CHACO

RESOLUCION GENERAL A.T.P. 1.814/14
Resistencia, 26 de setiembre de 2014
Vigencia: 1/10/14

Provincia del Chaco. Infracciones y sanciones. Multas por infracción a los deberes formales.
[Res. Gral. A.T.P. 1.552/08](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el anexo de la Res. Gral. A.T.P. 1.552/08 por la Planilla anexa a la presente.

Art. 2 – Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Art. 3 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1/10/14.

Art. 4 – De forma.

Planilla anexa

Item	Infracción	Sanción
01	Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Dirección General en los plazos previstos a tal fin	\$ 800
02	Falta de presentación de DD.JJ. mensual u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas físicas	\$ 300 (por período)
03	Falta de presentación de DD.JJ. mensual u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas	\$ 600 (por período)
04	Falta de presentación de DD.JJ. mensual informativa u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los agentes de retención o percepción	\$ 1.000 (por período)
05	Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente	\$ 1.200
06	Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal	\$ 1.200
07	Falta de comunicación de cualquier otro cambio no tipificado de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imposables, dentro de los treinta días de verificado el cambio	\$ 800
08	Falta de cumplimiento al régimen de registración y facturación previsto por las Res. Gales. A.F.I.P. 1.415/03 y 1.435/03, sus modificatorias y complementarias	\$ 800
09	No conservar la documentación respaldatoria de los hechos imposables durante el término exigido en el art. 8 del Código Tributario	\$ 800
10	No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Dirección General, dentro de los plazos fijados al efecto	\$ 1.200

11	No proporcionar la documentación solicitada por la Dirección en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto	\$ 1.200
12	Entorpecer, trabar y, en general, no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación	\$ 1.500
13	Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Dirección	\$ 1.500
14	No cumplir con las disposiciones del art. 11 de la ley tarifaria provincial y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga)	\$ 1.300
15	Falta de presentación de la documentación respaldatoria según normas legales de la A.F.I.P., en el ingreso a la provincia, de productos de la carne y frutihortícolas	\$ 3.500
16	Falta de presentación de la DD.JJ. mensual determinativa u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de retención y/o percepción	\$ 1.000 (por período)
17	Falta de presentación de la declaración jurada anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas físicas.	\$ 2.000 (por período anual)
18	Falta de presentación de la declaración jurada anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas jurídicas	\$ 2.500 (por período anual)
19	Falta de exhibición del F. AT 3129 - "Constancia de inscripción" - Res. Gral. A.T.P. 1.812/14	\$ 1.000

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.802/14
Resistencia, 13 de mayo de 2014

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas especiales. Régimen de incentivo al cumplimiento fiscal. Pequeñas y medianas empresas. [Ley 7.148](#). Liquidaciones efectuadas a partir de abril de 2014. Comercio al por mayor y menor desarrollado por grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales o grandes establecimientos comerciales. [Res. Gral. A.T.P. 1.760/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Remplácese el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.760/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – A los fines de definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inc. F del art. 12 de la Ley 2.071 –Ley Tarifaria Provincial–, a los que hace referencia como “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales de un mismo contribuyente o grandes establecimientos comerciales”, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas netas totales, por un importe superior a pesos cien millones (\$ 100.000.000).
- b) Corresponderá su aplicación siempre que dichos sujetos no posean su sede central en la provincia del Chaco”.

Art. 2 – Dispóngase que los sujetos alcanzados por las disposiciones del Dto. 623/14, y que tributaron el impuesto a la alícuota diferenciada, podrán realizar los ajustes en sus liquidaciones por el período fiscal abril del corriente año.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente se aplicarán a partir del período fiscal abril de 2014.

Art. 4 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.372/14
S.S. de Jujuy, 24 de setiembre de 2014
B.O.: 26/9/14 (Misiones)
Vigencia: 26/9/14

Provincia de Jujuy. Obligaciones tributarias. Facultades de verificación de la Dirección Provincial de Rentas. Agente fedatario. Código Fiscal, [Ley 5.791](#), art. 10, inc. 5. Su aplicación.

Art. 1 – Establécese el procedimiento para la aplicación de la figura del agente fedatario, prevista en el inc. 5 del art. 10 del Código Fiscal vigente - Ley 5.791/13.

Art. 2 – El procedimiento se inicia con una “Orden de intervención” emitida por el director provincial o subdirector provincial de Rentas, que debe cumplir con las formalidades que requiere todo acto administrativo, y se fundará en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas que respecto de los vendedores de bienes y locadores de obras o servicios obren en esta Administración. A estos efectos, serán considerados antecedentes fiscales: las denuncias por omisión de facturación; las denuncias penales; las multas formales y/o materiales firmes; los ajustes de base imponible originados en inspección; las resoluciones de clausura firmes dictadas por falta de inscripción, emisión o entrega de comprobantes y las actas labradas por los agentes de la Dirección Provincial de Rentas, que comprueben falta de emisión o entrega de comprobantes en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Quedan excluidos de la aplicación de este procedimiento los operativos masivos, preavisados, por zonas, etcétera.

Art. 3 – La realización de este procedimiento estará a cargo de dos funcionarios actuantes de la Dirección Provincial de Rentas, quienes serán los que adquieran los bienes o servicios.

Art. 4 – Los agentes designados simularán ser compradores de bienes o servicios para constatar el cumplimiento o no por parte de los contribuyentes y/o responsables, de la obligación de emitir y entregar la factura o el comprobante respectivo con las formalidades exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, no debiendo identificarse como inspectores hasta la finalización del procedimiento.

Art. 5 – Los mencionados agentes fiscalizadores se desempeñarán en un horario acorde con la actividad comercial del contribuyente y/o responsable, a efectos de lograr una mayor eficiencia operativa en el procedimiento de fiscalización. Dicho horario estará expresamente indicado en la autorización correspondiente.

Art. 6 – En caso de constatarse que el contribuyente y/o responsable no entregare ningún tipo de comprobante, o que el entregado no cumpla con los requisitos de facturación que establece la Administración Federal de Ingresos Públicos, los agentes actuantes se identificarán exhibiendo la respectiva orden de intervención suscripta por la autoridad competente, las credenciales identificatorias y procederán a labrar un acta de constatación en la que dejarán constancia detallada de todos los hechos relativos a las omisiones relevadas.

Art. 7 – Las actas de constatación detallarán el procedimiento llevado a cabo por el o los agentes fiscalizadores, y contendrán los siguientes requisitos: lugar, fecha y hora del labrado; una detallada descripción de la situación en la que actuaron los inspectores y de la acción u omisión que origina la infracción; la mención expresa del valor de la operación; la mención expresa de la “Orden de intervención” de la autoridad competente que autoriza a actuar como agentes fiscalizadores bajo la figura aquí reglamentada; el encuadramiento legal (indicación de la norma en la que se tipifica la conducta y la normativa que se ha incumplido); la prueba, incorporándose en su caso la documentación original entregada por el contribuyente y/o responsable; las circunstancias que desee incorporar el contribuyente y/o responsable; la firma de los funcionarios que han intervenido y del contribuyente y/o responsable y/o quien los hubiere atendido en el establecimiento, dejándose expresa constancia en el supuesto de que estos últimos se negaren a suscribir el acta. Si el contribuyente y/o responsable emitiera la factura con algún incumplimiento formal, corresponderá igualmente la aplicación de la figura aquí reglamentada.

Art. 8 – En el supuesto de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. Asimismo, el funcionario deberá devolver los bienes entregados. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Para el caso de bienes o servicios consumidos durante el procedimiento, la operación no será anulada y se abonará como si fuera un consumidor final. El costo del servicio consumido será cancelado con una partida presupuestaria creada al efecto.

Art. 9 – En el supuesto de que el procedimiento que por la presente se reglamenta se lleve a cabo en restaurantes, bares, confiterías y/o cualquier otro establecimiento de expendio de bebidas y/o comidas, quedará vedado para el o los agentes el consumo de bebidas alcohólicas bajo apercibimiento de aplicar las sanciones disciplinarias que se estimen corresponder.

Art. 10 – Las actas labradas por el o los agentes intervinientes en el procedimiento establecido en esta norma servirán de base para la aplicación de cualquiera de las sanciones reguladas por el Código Fiscal de la provincia de Jujuy, entre ellas, la clausura.

Art. 11 – En caso de verificarse un incumplimiento que amerite la aplicación de la sanción de clausura establecida en el art. 57 del citado ordenamiento legal, el acta de constatación confeccionada por el o los agentes, tendrá el carácter de “advertencia” para el contribuyente y/o responsable presuntamente infractor, y servirá –a los efectos de la presente resolución– de antecedente fiscal. Si la orden de intervención reconociera antecedentes en actas conforme con lo expuesto en el párrafo precedente o en resoluciones de clausura firmes dictadas por falta de emisión o entrega de comprobantes, el acta de constatación indicará el carácter de “reincidente” del contribuyente y/o responsable presuntamente infractor.

Art. 12 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 38/14

Posadas, 23 de setiembre de 2014

B.O.: 29/9/14 (Misiones)

Vigencia: 29/9/14

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Bonificaciones de carácter general en las alícuotas del impuesto. [Dtos. 1.992/92](#) y [803/00](#). Requisitos para acceder al beneficio. [Res. Gral. D.G.R. 1/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Establécese que gozarán de las bonificaciones previstas en los Dtos. 1.992/92 y 803/00, y sus normas modificatorias y complementarias, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que en el último año calendario hayan tenido ingresos brutos totales, provenientes de todas sus actividades y de todas las jurisdicciones en las cuales las ejerce, que no excedan la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000).

También podrán acceder a las bonificaciones aquellos contribuyentes que en el último año calendario hayan tenido ingresos brutos totales, provenientes de todas sus actividades y de todas las jurisdicciones en las cuales las ejerce, que no excedan la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), y siempre que sus operaciones con otros responsables no excedan el límite establecido en el párrafo anterior.

Quienes inicien actividades podrán computar estas bonificaciones en tanto sus ingresos brutos acumulados en el ejercicio fiscal de inicio no excedan estos límites.

Para el presente ejercicio fiscal, a fines de establecer que no se exceda el citado límite, se deberá computar el promedio mensual de los ingresos brutos totales de los seis primeros meses del año y proceder a su anualización.

Art. 2 – Establécese que en el supuesto de que se exceda el límite establecido en el primer párrafo del artículo anterior, las bonificaciones de alícuotas, para el tramo de ingresos comprendido entre los siete y los diez millones de pesos, sólo podrán ser computadas sobre los ingresos brutos provenientes de las actividades de venta a consumidores finales de alimentos, bebidas e indumentaria detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3 – Podrán acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos brutos, establecida por el Dto. 803/00 y sus normas modificatorias y complementarias, aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) No exceder los límites de ingresos brutos establecidos en los arts. 1 y 2.
- b) Proceder al ingreso del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos, en la forma y plazo de pago establecido por la normativa vigente.
- c) Determinar e ingresar el anticipo del impuesto, en relación estricta con la totalidad de los ingresos brutos del período mensual correspondiente.
- d) No registrar deudas por ninguno de los tributos provinciales de los que sean contribuyentes o responsables, ni cuotas vencidas de planes de facilidades de pagos o moratorias pendientes de pago, total o parcial, en oportunidad de ingresar el anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos con el beneficio del art. 1.

Art. 4 – Modifícase el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 1/12, la que quedará redactada con el siguiente texto:

“Artículo 1 – Para acceder al beneficio previsto en el art. 1 del Dto. 803/00 y modificatorias, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán solicitar la extensión del ‘Certificado de libre deuda de los impuestos inmobiliario básico, sobre los ingresos brutos, provincial al automotor, de sellos, tasa forestal y agentes de recaudación –responsable por deuda ajena–’, correspondiente a las obligaciones vencidas hasta el último día hábil del mes inmediato anterior al de la emisión de dicho certificado. Dicho certificado tendrá validez para el anticipo correspondiente al mes en que hubiera sido extendido y hasta la finalización del período fiscal al cual corresponde”.

Art. 5 – Para acceder a la bonificación de alícuota del Dto. 803/00, además de los requisitos enumerados en el art. 3, los contribuyentes deberán obtener el F. SR-364 - “Certificado de libre deuda de los impuestos inmobiliario básico, sobre los ingresos brutos, provincial al automotor, de sellos, tasa forestal y agentes de recaudación –responsable por deuda ajena–”, cuya tramitación deberá ser gestionada por el procedimiento previsto en la Res. Gral. D.G.R. 1/12, que al respecto establece:

a) Para acceder al beneficio previsto en el art. 1 del Dto. 803/00 y modificatorias, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán solicitar la extensión del “Certificado de libre deuda de los impuestos inmobiliario básico, sobre los ingresos brutos, provincial al automotor, de sellos, tasa forestal y agentes de recaudación –responsable por deuda ajena–”, correspondiente a las obligaciones vencidas hasta el último día hábil del mes inmediato anterior al de la emisión de dicho certificado.

b) Las solicitudes de extensión de los certificados deberán ser realizados por los contribuyentes y/o responsables o sus apoderados, debiendo concurrir a la Dirección General de Rentas, a cualquiera de sus dependencias, y solicitar la misma a través del F. SR-363 - “Solicitud del certificado de libre deuda de los impuestos inmobiliario básico, sobre los ingresos brutos, provincial al automotor, de sellos, tasa forestal y agentes de recaudación – responsable por deuda ajena–”.

c) En el caso de que el titular o responsable se encontrare imposibilitado para concurrir a las dependencias de la Dirección General, se deberá autorizar expresamente a quien lo reemplace, indicando datos personales del autorizado, quien deberá concurrir provisto de su Documento Nacional de Identidad y de la autorización correspondiente. La firma del titular deberá estar certificada por escribano público o fedatario público.

d) Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que además sean titulares de unidades automotores, remolques y acoplados, para poder obtener el certificado expuesto anteriormente, deberán solicitar “Certificado de libre deuda” por cada unidad a la Municipalidad correspondiente y adjuntar el mismo a la solicitud mencionada en el inc. a).

Art. 6 – Aclárase que podrán acceder a la bonificación del cinco por ciento (5%) de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, establecida por el Dto. 1.992/92 y sus normas modificatorias y complementarias, aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

a) No exceder el límite de ingresos brutos establecido en los arts. 1 y 2.

b) Que abonen el ciento por ciento (100%) de sus posiciones mensuales en término.

c) Determinar e ingresar el anticipo del impuesto, en relación estricta con la totalidad de los ingresos brutos del período mensual correspondiente. Se admitirá un margen de error, en la determinación o ingreso del anticipo, de hasta un cinco por ciento (5%) respecto de lo que hubiere correspondido ingresar.

d) No registrar deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, retenciones, percepciones y/o multas del mismo tributo, determinadas y notificadas administrativamente, firmes o no a la fecha del vencimiento de cada anticipo mensual.

e) No registrar deudas en discusión contencioso-administrativa o sometidas a gestión de cobro judicial.

f) No registrar mora en el pago total o parcial de una o más cuotas de planes de facilidades de pago o de regularizaciones fiscales –moratorias– oportunamente celebrados.

Art. 7 – Aquellos contribuyentes que sin cumplimentar los requisitos enumerados en los arts. 1 a 5 de la presente resolución, igualmente ingresaren cualquier anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos con las bonificaciones establecidas en los Dtos. 1.992/92 y 803/00, estarán sujetos a la sanción de multa por defraudación fiscal prevista en el art. 69, inc. a), del Código Fiscal provincial.

Art. 8 – Los requisitos establecidos por la presente resolución para el cómputo de las bonificaciones de alícuota serán de aplicación, a partir del anticipo correspondiente al mes posterior al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, derogándose la Res. Gral. D.G.R. 61/12 y toda norma que se oponga a ésta.

Art. 9 – Los contribuyentes que gocen del beneficio previsto en la presente resolución deberán consignar la siguiente leyenda en el tique, factura o documento equivalente: “Operación con alícuota bonificada - D.G.R. Misiones Res. Gral. D.G.R. 38/14” y deberán exhibir el F. DP-18 en sus locales de venta, debiéndose ubicar el mismo en un lugar visible y destacado próximo a aquél en el que se realice el pago de la operación. El F. DP-18 constará con el logo identificador de la Dirección General de Rentas, los datos del contribuyente, la leyenda “Comercio beneficiado con bonificación en el impuesto sobre los ingresos brutos” y será proporcionado por el organismo.

Art. 10 – El incumplimiento a los deberes formales establecidos por el art. 8 de la presente resolución constituirá infracción a los deberes formales, conforme lo establecido por el art. 50 del Código Fiscal de la provincia de Misiones, y será reprimido con sanción de multa de pesos diez mil (\$ 10.000).

Art. 11 – Ratifícase la vigencia de los Fs. SR-364 que hubieran sido emitidos en el presente período fiscal con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 12 – De forma.

ANEXO I

Código CM	Código	Concepto
521110	521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas, con superficie menor a los 2.000 m ²
521120	521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas, con superficie menor a los 2.000 m ²
521130	521130	Venta al por menor en minimercados (Incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta)
521110-521120-521130	521140	Venta al por menor en establecimientos comerciales con más de 2000 m ² de superficie de exposición y venta de productos que integran la canasta familiar y otros no tradicionales
521191-521192	521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
521200	521200	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
522111	522111	Venta al por menor de productos lácteos
522112	522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
522120	522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
522210	522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
522220	522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
522910	522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522300	522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
522411-522412	522412	Venta al por menor de pan y productos de panadería
522421-522422	522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
522999	522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
522501-522502	522500	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados
523310	523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)
523320	523320	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
523330	523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
523941	523941	Venta al por menor de indumentaria deportiva
523391	523390	Venta al por menor de prendas de cuero
523399		Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
523410	523410	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales (Incluye venta de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)
523420	523420	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo (No incluye almacenes de suelas 464142)
		Venta al por menor de calzado deportivo
523490	523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.

RÍO NEGRO

ACORDADA S.T.J. 14/14

Viedma, 17 de setiembre de 2014

B.O.: 29/9/14 (R. Negro)

Vigencia: 29/9/14

Provincia de Río Negro. Cobro judicial de los tributos. Digitalización de expedientes de ejecución fiscal. Sistema de digitalización de ejecuciones fiscales. Su creación. Manual operativo. Su aprobación.

Art. 1 – Crear el “Sistema de digitalización de ejecuciones fiscales”, que comprenderá las tramitaciones jurisdiccionales comprendidas en el complejo normativo constituido por el art. 127 y cs. de la Ley I 2.686 (texto según Ley 4.891) y la Sección 4.ª del Tít. IV del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial local, con exclusiva aplicación al cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos y demás supuestos a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro.

Art. 2 – Aprobar el “Manual operativo del sistema de digitalización de ejecuciones fiscales” que se detalle en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - De la AA. S.T.J. 14/14

I. La Agencia de Recaudación Tributaria (en adelante la “A.R.T.”):

a) Instalará en sus propias dependencias provinciales el hardware que resulte necesario a los fines de la tramitación de los procesos de ejecución de que se trate, por ante los organismos especificados en el art. 3 de la resolución de la que forma parte el presente Anexo I.

b) Instalará en aquél hardware el programa “Cliente” del sistema “Lex-Doctor Versión 9”, el cual operará sobre servidores instalados en el Poder Judicial (en adelante el “P.J.”) y resultará ser el único permitido y habilitado por el P.J. a los fines de la vinculación por sistema online entre la A.R.T. y el P.J., a los fines objeto de la Resolución de la que forma parte el presente Anexo I.

c) La A.R.T., a través de su área de informática, deberá disponer la conectividad necesaria para asegurar el funcionamiento adecuado del sistema de gestión Lex-Doctor desde los puestos de trabajo que sean asignados para la operación del mismo. El P.J. hará lo propio para asegurar la disponibilidad de acceso a los servidores correspondientes.

d) Realizará las tramitaciones que sean necesarias por ante los organismos estatales que resulten competentes a los fines de proveer de “Firma digital” a todos aquellos representantes fiscales que la art encargue la tramitación de ejecuciones fiscales, asumiendo el costo correspondiente. Mientras esto no sea posible, el P.J. asignará una casilla de mail del dominio “gjurionegro.gov.ar” y asistirá al profesional autorizado por la A.R.T., para obtener el correspondiente certificado de firma digital, previa presentación de la documentación que la autoridad de registro del P.J. le solicite.

II. La A.R.T. generará la demanda ejecutiva en la forma señalada por el Código Fiscal (en adelante el “C.F.”) y el Código Procesal Civil y Comercial (en adelante el “C.P.C. y C.”) la cual, al igual que la documentación obligatoria de ley anexa a la misma, deberá contar con “Firma digital” del representante fiscal al cual la A.R.T. haya asignado la tramitación del juicio de ejecución de que se trate. Demanda y documental anexa deberán estar incorporadas dentro del expediente digital previamente iniciado en el sistema de gestión.

La demanda ejecutiva será redactada en el procesador de textos del sistema Lex-Doctor y la documental podrá ser incorporada en formato “PDF”, al igual que deberá hacerlo con el Bono Ley G 2.897, imputado claramente al proceso de que se trate.

No serán necesario que la A.R.T. adjunte “Formulario de apertura a juicio”; ello, atento las excepciones impositivas que dicha Agencia cuenta en razón de lo dispuesto en los arts. 152 y 158, d), de la Ley k 2.430 y el art. 32, inc. A, de la Ley I 2.776-

III. La A.R.T., además, para dar inicio de un nuevo expediente en el sistema online:

- a) Ingresará los datos de la carátula del expediente de ejecución fiscal.
- b) Asignará el tipo de proceso correspondiente.
- c) Informará monto del juicio y fecha del reclamo.
- d) Cargará todos los datos posibles del/los justiciable/s en los términos del art. 330 del C.P.C. y C., debiendo, en todos los casos, aportar la mayor información posible (nombre, documentos, domicilio, C.U.I.T./C.U.I.L.).
- e) En campos auxiliares del proceso carga datos referidos al objeto del proceso; número de “Boleta de deuda” y tipo de obligación fiscal reclamada. En el caso del impuesto a los automotores, cargará también el número de dominio del vehículo de que se trate.

IV. Al momento en que la A.R.T. haya cumplimentado los pasos especificados en el anterior pto. III, el sistema de gestión, automáticamente, sorteará el Juzgado de radicación del proceso respectivo y, entonces, la A.R.T. enviará por sistema –en el momento que corresponda–, el expediente formado por la carátula, la demanda, la documental anexa y el resto de la información cargada, al Juzgado que la haya sido asignado por aquél sorteo, mediante operación de “Pase”.

V. El envío de expedientes digitales nuevos de parte de la A.R.T. al JC sorteado podrá serlo en cualquier horario –aún en días y horas inhábiles–, sin perjuicio de lo cual el JC que recibe aquél, procederá a proveer las distintas causas recibidas, de acuerdo al esquema siguiente:

- a) Los ingresos recepcionados entre las 7:30 horas y las 9:30 horas de día hábil judicial serán objeto de providencia y/o resolución en los plazos de ley.
- b) Los ingresos recepcionados luego de las 9:30 horas de día hábil judicial serán objeto de providencia y/o resolución a partir de las 7:30 horas del día hábil judicial siguiente, en los plazos de ley.

c) El/la titular del JC de que se trate podrá establecer pautas de providencia alternativas, de acuerdo al cúmulo de tareas de su organismo, sin que ello implique modificar las horas de admisibilidad señaladas en los anteriores incs. a) y b), en cuanto a sus efectos.

El reloj que medirá los precitados tiempos y/ o los relativos a la aplicación de la norma del art. 124, párrafo segundo, del C.P.C. y C. será exclusivamente el oficial, correspondiente al JC interviniente.

VI. Recibido el nuevo juicio de ejecución fiscal por sistema, el JC dicta la sentencia monitoria que corresponda y/o resuelve acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente digital iniciado por la A.R.T., el juez o secretario –según corresponda– firma digitalmente las actuaciones, y el JC envía el expediente a la A.R.T. mediante sistema –“Pase”–.

No existirá “Protocolo de sentencias monitorias” y de “Resoluciones interlocutorias”, en soporte papel, para este tipo de proceso digital de ejecuciones fiscales, oficiando de protocolo el soporte informático con que se cuenta en el sistema de cada jc actuante. Esta disposición deroga, de pleno derecho, cualquier otra norma anterior obrante en este poder judicial, relativa al uso obligatorio de protocolos papelizados para juicios de ejecución fiscales. El JC solo realizará el registro digital correspondiente en el sistema de gestión para mantener el protocolo electrónico y los datos necesarios para el sistema estadístico;

VII. Sin perjuicio de fecha y hora en que el sistema registre la operación de “Pase” de la sentencia monitoria y/o de cualquier otra resolución o providencia a la A.R.T., la misma quedará notificada de aquellas por medio de la lista de despacho diaria del JC –cfme. arts. 38, inc. 1, g), y 133 y cs. del C.P.C. y C.–, en la cual se consignará el tipo de “movimiento” acontecido en el trámite, aclarándose, además, que se trata de un “expediente digital”. La nómina de expediente digitales de ejecuciones fiscales se incluirá en la lista de despacho papelizada como también en la inserta diariamente en la página web oficial del Poder Judicial.

VIII. La A.R.T. generará por sistema los oficios que sean necesarios a los fines del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia monitoria y/o resolución de cautelares y que requieran de firma de juez o secretario para su validez. Lo cargará usando la modalidad de “gestoría” lo cual insertará un “código de barras” en cada futuro libramiento, dando “Pase” digital de dichos proyectos al JC.

Recibidos por el JC los proyectos de oficios, los controlará y salvará los errores, omisiones o defectos que eventualmente se registren, en tanto y en cuanto aquellas deficiencias sean menores y fácilmente salvables por el proveyente actuante.

En caso contrario, se devolverá el proyecto a la A.R.T. para su adecuada confección y reenvío, siempre por vía digital;

Controlado que sea el oficio de que se trate:

- a) El JC, luego de que cada oficio sea firmado digitalmente por el funcionario o empleado que realizó el control, procederá a imprimirlo en la cantidad de copias que resulten necesarias a los fines de su debido diligenciamiento.
- b) Lo rubricará el juez/a y/o secretario/a, según corresponda, con firma ológrafa.
- c) Dará aviso digital –“Pase” mediante– del libramiento a la A.R.T., quien quedará automáticamente informada de ello; y
- d) el retiro del oficio por Mesa de Entradas no estará sometido a formalidad papelizada alguna sino que solo quedará registro de dicha operación en el sistema informático del JC, merced a la lectura que por “lápiz óptico” se realice del “código de barras” inserto en cada libramiento.

Denunciado que sea el extravío de un oficio, se generará y libraré uno nuevo, a los mismos fines que el anterior, bajo responsabilidad de la A.R.T..

El oficio diligenciado por la A.R.T. será incorporado al sistema de gestión, firmado digitalmente y luego remitido al JC. La incorporación al sistema se hará bajo formato “PDF”, una vez escaneado de manera tal que su visualización integral resulte adecuada. El oficio papel, con las constancias materiales de su diligenciamiento deberá ser conservado por el representante fiscal bajo su exclusiva responsabilidad hasta el momento en que se disponga el archivo definitivo de las actuaciones y deberá presentarlo toda vez que el mismo le sea requerido por parte del JC.

IX. Las notificaciones a domicilios reales y/o constituidos de sentencia monitoria y/o de cualquier otra resolución se efectuará bajo los parámetros indicados en los arts. 136, 137, 138, ss. y cs. del C.P.C. y C..

Las cédulas de notificación diligenciadas serán retiradas de la respectiva Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgado de Paz intervinientes o por los oficiales de Justicia ad hoc previstos por el art. 128 ter del Código Fiscal –no serán remitidas directamente al JC– y sobre las mismas, una vez diligenciadas, se aplicará la metodología señalada en el último párrafo del anterior pto. VIII.

X. en cuanto a las respuestas que terceros brinden a requerimientos o efectivización de trabas de medidas cautelares ordenadas en el marco del proceso de que se trate, o cualquier otra documentación relativa al decurso del proceso, se actuará de las maneras siguientes.

- a) Si la respuesta ha sido recepcionada o colectada en papel por la A.R.T., se aplicará el procedimiento indicado en el anterior pto. VIII último párrafo.
- b) Si la respuesta ha sido recepcionada o colectada en papel por el JC, desde esté último se efectuará el escaneo y carga en sistema del mismo y, posteriormente, se avisará vía digital al representante fiscal –“Pase” mediante– que deberá efectuar el retiro de dicha respuesta por Mesa de Entradas y conservar la misma hasta el momento en que se disponga el archivo

definitivo de las actuaciones, debiendo presentarla toda vez que el documento le sea requerido por parte del JC.

XI. Se establece también que:

a) Cualquier otro escrito –además de la demanda– que sea necesario presentar en el decurso del juicio digital de ejecución fiscal por parte de la A.R.T. deberá serlo con firma digital y mediante sistema, siendo el escrito un movimiento dentro del expediente digital al que corresponde.

b) Cualquier otra documentación –además de la necesariamente anexa a la demanda– que sea necesario presentar en el juicio digital de ejecución fiscal por parte de la A.R.T. deberá serlo en formato “PDF”, y adjunta a escrito con “Firma digital”, en el cual se afirme, bajo juramento de ley, la autenticidad y vigencia de los registros y demás circunstancias que surjan del instrumento acompañado.

c) Los archivos escaneados deberán ser sólo los absolutamente imprescindibles a los fines de la ejecución, y con la menor resolución posible.

d) Toda las providencias, sentencias, resoluciones –emitidos por el JC– y escritos de cualquier naturaleza –presentados por la A.R.T. deberán ser un movimiento dentro del expediente digital al que corresponde; llevar fecha de la actuación y “datos” del firmante (similar a un sello) para la correcta identificación del actuante en cada caso, más la ineludible “Firma digital” de la misma persona.

Junto con la rúbrica o debajo de ella rezará la siguiente leyenda: “El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley 25.506, en fecha .../.../...”.

e) Respecto de la “Boleta de deuda” emitida por la A.R.T. y que constituye el documento base de la acción ejecutiva –que se acompaña escaneada– también deberá cumplirse con el mecanismo señalado en el anterior inciso.

XII. Frente a la primera presentación que efectúe el demandado ejecutado, oponiendo excepciones legítimas o ejerciendo derechos o defensas de cualquier índole, se procederá de las maneras siguientes:

a) Se dejará de actuar mediante el “Sistema de digitalización de ejecuciones fiscales” a que refiere la resolución de la que forma parte el presente anexo, automáticamente, y sin necesidad de ningún planteo previo de aquél o de la A.R.T.

b) Se realizarán todas las impresiones que resulten necesarias a los fines de papelizar todas la tramitación jurisdiccional llevada a cabo a la fecha, con adjunción de la documentación original que obre en poder de la A.R.T. a la fecha de papelización, tarea a cargo del JC, quien certificará por secretaría la autenticidad de las fojas que compongan el trámite a aquella misma fecha.

c) El expediente papel así formado conservará la carátula y número asignado originalmente por el sistema digital.

d) De allí en adelante se continuará con el derrotero procesal de ley, de acuerdo al estado y términos en que el juicio de ejecución fiscal se encuentre a la fecha de papelización.

XIII. En aquellos casos en que la propia A.R.T. solicite el levantamiento de embargo y/o de cualquier otra medida cautelar o de ejecución dispuesta oportunamente respecto de la parte demandada, a su solicitud deberá acompañar –respetando los postulados del pto. XI, inc. b), de este “Manual operativo”– las previas conformidades para con aquél levantamiento, que deban provenir de las personas de derecho público o privado que poseen la potestad de otorgar dicha venia.

XIV. En caso de excusación o recusación receptada favorablemente por el titular del organismo de que se trate, el JC que salió sorteado y recibió el expediente digital, dicta la resolución correspondiente y, firme que sea la misma, devuelve digitalmente el trámite a la A.R.T., quien cambiará la radicación o sorteará nuevamente según corresponda: si hay solo dos Juzgados en la circunscripción cambia radicación; y si existe turno de subrogancia preestablecido cambia también directamente la radicación de acuerdo al turno y, en su defecto, sortea nuevamente la radicación entre los restantes JC. En todos aquellos supuestos, la fecha de inicio del expediente digital debe ser la original, no la del cambio de radicación establecido;

XV. En caso de subrogancias, el juez/a subrogante tendrá acceso al Sistema Lex-Doctor del Juzgado subrogado mientras perdure dicha situación.

Lo hará desde la misma computadora personal en que dispone de su “Certificado de firma digital” y firmará mientras dure el reemplazo, respaldada por la resolución de asignación de subrogancia.

XVI. En caso en que la A.R.T. deduzca recurso de apelación respecto de sentencia o resolución recaída en juicio digital de ejecución fiscal, en el momento proceso oportuno, el JC elevará el expediente digital por sistema a la Cámara de Apelaciones respectiva la cual aplicará a su labor decisoria los mecanismos procedimentales de digitalización señalados en este mismo Anexo I, especialmente en cuanto a uso de firma digital, notificaciones, lista de despacho y ausencia de protocolo papel.

Igual temperamento que el señalado en el párrafo anterior se tendrá en caso en que la sentencia y resolución adoptada por la Cámara de Apelaciones sea objeto de recurso extraordinario de casación, deducido por la A.R.T. y, el Superior Tribunal de Justicia, actuará lo que le corresponda en la especie, también bajo los parámetros de digitalización establecidos por la presente resolución.

XVII. El P.J., a través del dictando de disposición conjunta de su Gerencia de Sistemas y Coordinación de Operaciones e Implementación (C.I.O.):

- a) Elaborará un “Nomenclador de descripción de movimientos”, el que se aplicará al “Sistema de digitalización de ejecuciones fiscales”. Los operadores y/o representantes fiscales de la A.R.T. no podrán apartarse de la descripción de movimientos que contenga dicho Nomenclador ni modificar el mismo, al momento de actuar dentro del Sistema;
- b) Confeccionará un instructivo, en el que se determinarán todas las especificaciones necesarias, a los fines del mejor manejo y cumplimiento del presente manual operativo.

CÓRDOBA

ACUERDO REGLAMENTARIO T.S.J. “A” 1.232/14

Córdoba, 12 de setiembre de 2014

B.O.: 29/9/14 (Cba.)

Vigencia: 29/9/14

Provincia de Córdoba. Auxiliares de la Justicia. Peritos. Domicilio electrónico. Notificaciones mediante cédula de notificación digital. Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia. Acuerdo Reglamentario T.S.J. “A” 1.103/12. Aplicación a partir del 1/10/14.

Art. 1 – Establecer que, a partir del 1 de octubre de 2014, las notificaciones a instancia del Tribunal de providencias, decretos y resoluciones a todos los efectos, derivados de los procesos que tramitan en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, con motivo de los recursos interpuestos en contra de pronunciamientos dictados por todas las Cámaras del Trabajo, se realicen conforme lo establecido por el Acuerdo Reglamentario T.S.J. “A” 1.103 de fecha 27/6/12.

Art. 2 – De forma.

CHUBUT

LEY XVII-126

Rawson, 8 de setiembre de 2014

B.O.: 18/9/14 (Chubut)

Vigencia: 27/9/14

Provincia de Chubut. Régimen de promoción de fuentes de energías renovables. Ley nacional 26.190. Adhesión de la provincia. Incentivos fiscales. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Ley XVII-95. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 24 de la Ley XVII-95, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Proyectos en trámite

Artículo 24 – A fines de evitar situaciones inequitativas y serios obstáculos para el desarrollo de proyectos de energías renovables, los proyectos que a la fecha de sanción original de la

presente ley, es decir al 29 de diciembre de 2010, se encontrasen en etapa de desarrollo y/o construcción en los términos definidos en el art. 7, podrán solicitar acogerse a esta ley y a los beneficios por ella acordados, los cuales alcanzarán también los actos eventualmente ya celebrados durante las citadas etapas. Los proyectos que se encuadren dentro de las modificaciones previstas en el párrafo que antecede gozarán de los beneficios acordados por la ley en vigencia, con los mismos plazos y alcances previstos en el art. 7, apart. B, de la Ley XVII-95, contados a partir de su otorgamiento. Estos beneficios podrán ser otorgados durante la etapa de desarrollo, construcción u operación comercial del proyecto, con efectos para los impuestos devengados a partir de su otorgamiento”.

Art. 2 – De forma.

LEY VII-68

Rawson, 19 de agosto de 2014

B.O.: 11/9/14 (Chubut)

Vigencia: 20/9/14

Provincia de Chubut. Defensa del consumidor. Telefonía móvil. Comercialización de tarjetas telefónicas prepagas y carga virtual. Cobro de adicionales. Obligatoriedad de no efectuarlos y de exhibir cartel con leyenda.

Art. 1 – Prohíbese a todos los comerciantes y/ o proveedores de la provincia de Chubut, que realicen ventas de tarjetas prepagas y cargas de saldos virtuales existentes a la actualidad o que se implementen en el futuro, cobrar sobrepagos, recargos, plus o exigencia de compra por tales ventas, conforme el carácter de “práctica abusiva” contraria a la Ley de Defensa del Consumidor, referido en especial al “trato digno y equitativo” (art. 8 bis, Ley nacional 24.240).

Art. 2 – Todos los comercios ubicados en la provincia de Chubut que provean el servicio de carga de crédito virtual o tarjetas prepagas, deben exhibir un cartel, en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, cuyas medidas no serán inferiores a 20 cm por 25 cm, tamaño de grafía no inferior a 0,8 cm de alto por 0,4 cm de ancho, con la siguiente leyenda:

“Sr./a. usuario/a:

Cobrar adicionales o exigir la compra de un producto por la prestación del servicio de carga de saldo virtual o tarjeta prepaga, cualquiera fuere el monto de las mismas y la empresa de la que es cliente es una ‘PRACTICA ABUSIVA’ que transgrede lo establecido en el art. 8 bis de la Ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor.

Denuncie su incumplimiento:

Dirección de Defensa del Consumidor - Belgrano 470, Of. 8/9 (9103), Rawson. Tel.: 0800-9999300 - mail: consumidor@chubut.gov.ar”.

La autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor modificará, en su caso, el contenido del cartel, especialmente si se producen cambios en las direcciones y/o teléfonos a donde pueden direccionarse los reclamos de los usuarios.

Art. 3 – Verificada la existencia de infracción a la presente ley por cobro de un plus, son de aplicación las sanciones previstas en la Ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor por la autoridad de aplicación correspondiente.

Art. 4 – Verificada la no existencia del cartel indicado en el art. 2 de la presente, será el comerciante plausible de sanción conforme con el art. 4 de la Ley nacional 24.240.

Art. 5 – Si se colocara un precio en el envase y/o la caja y/o envoltorio y/o el propio producto, no podrá cobrarse un precio superior al mismo bajo ninguna circunstancia; se entenderá que el mismo incluye cualquier tasa, impuesto u otro y tampoco podrá invocarse el aumento del producto o cualquier otra cuestión.

Art. 6 – Quien incumpla con el art. 5 de esta ley será sancionado conforme lo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor y deberá, además, abonar al usuario el triple de la diferencia que cobró –con un mínimo de 3 JUS de ser el triple del monto de diferencia de precio inferior a esta suma– al igual que el costo de su patrocinio letrado o apoderado, según el caso.

Art. 7 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 66/14

S.M. de Tucumán, 29 de setiembre de 2014

B.O.: 1/10/14 (Tucumán)

Vigencia: 1/10/14

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos. Utilización de la Clave Fiscal. Res. Gral. D.G.R. 160/11. Programa aplicativo “Declaración jurada SiAPre - Versión 4.0 - Release 1”. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el Release 1 del programa aplicativo denominado “Declaración jurada SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) - Versión 4.0”, que bajo la denominación “SiAPre - V.4.0 - Release 1” podrá ser transferido desde la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar) a partir del 30 de setiembre de 2014.

El citado programa aplicativo será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día 1 de octubre de 2014, inclusive.

Art. 2 – De forma.